



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

EL REPUBLICANISMO ROMANO Y SU REPERCUSIÓN
EN EL REPUBLICANISMO MODERNO: LA OBRA DE
JEAN-JACQUES ROUSSEAU

Presentado por:

Alejandro Martínez Cura

Tutelado por:

Francisco Javier Andrés Santos

Valladolid, 8 de Julio de 2016

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objeto mostrar cómo funcionaba el sistema político y social de la república romana y señalar en que aspectos se diferencia e identifica con el modelo que quería instaurar el pensador Rousseau. Se trata de desglosar de qué manera influían en la sociedad el poder legislativo y el poder ejecutivo y si existía una verdadera democracia en los dos modelos.

ABSTRACT

The present work has as object show since there was working the political and social system of the Roman republic and to indicate in that aspects one differs and identifies with the model that there wanted to restore the thinker Rousseau. It is a question of removing of that way they were influencing the society the legislative power and the executive power and if a real democracy existed in both models.

PALABRAS CLAVE

Republicanism, soberanía, poder legislativo, poder ejecutivo, libertad, democracia, religión civil, representación.

KEY WORDS

Republicanism, sovereignty, legislative power, executive power, freedom, democracy, civil religion, representation.

ÍNDICE

1. REPUBLICANISMO EN ROMA.....	5
1.1. Introducción.....	5
1.2. Funcionabilidad política en la República.....	10
1.3 La organización política romana durante la República: Instituciones políticas.....	13
1.3.1 <i>Los comicios.....</i>	<i>13</i>
1.3.1.1 <i>Los comitia curiata.....</i>	<i>15</i>
1.3.1.2 <i>Los comitia centuriata.....</i>	<i>15</i>
1.3.1.3 <i>Los Concilia plebis. Tribunado de la plebe.....</i>	<i>16</i>
1.3.1.4 <i>Los comitia tributa.....</i>	<i>17</i>
1.3.2 <i>Senado.....</i>	<i>18</i>
1.3.3 <i>Las magistraturas.....</i>	<i>19</i>
1.3.3.1. <i>Magistraturas mayores.....</i>	<i>20</i>
1.3.3.1.1 <i>Cónsules.....</i>	<i>20</i>
1.3.3.1.2 <i>La pretura.....</i>	<i>20</i>
1.3.3.1.3 <i>Los censores.....</i>	<i>21</i>
1.3.3.1.4 <i>El dictador.....</i>	<i>22</i>
1.3.3.2 <i>Magistraturas inferiores.....</i>	<i>22</i>
1.3.3.2.1 <i>Los ediles curules.....</i>	<i>22</i>
1.3.3.2.2 <i>Los cuestores.....</i>	<i>22</i>
1.4 La decadencia de la República.....	23

2. REPUBLICANISMO EN ROUSSEAU.....	23
2.1 Introducción.....	24
2.2 Ideas esenciales de su pensamiento.....	26
2.2.1 <i>Libertad y esclavitud.....</i>	26
2.2.2 <i>Estado natural y estado civil.....</i>	28
2.2.3 <i>Convención: Comunidad política y pacto de asociación. La voluntad general.....</i>	30
2.2.4 <i>Soberanía.....</i>	36
2.3 La República: Poder legislativo y poder ejecutivo.....	39
3. CONCLUSIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.....	54

1. EL REPUBLICANISMO EN ROMA

1.1. Introducción

La gran aportación que ha realizado el Derecho Público Romano a los países occidentales en toda su historia perdura hoy día, por lo que podemos decir que su legado ha generado una influencia de las más intensas y duraderas procedentes de la antigüedad y ha sido decisivo a la hora de organizar políticamente los territorios de dichos países. Atendiendo a una visión esquemática de la historia de Roma y su Derecho, podemos segmentar, conforme a un criterio histórico y sociopolítico, en distintos períodos de configuración del sistema político en Roma. Así nos encontramos con cuatro períodos claramente definidos: Monarquía, República, Principado e Imperio.

En lo que nos corresponde nos vamos a centrar en la etapa republicana romana, de la cual las ideas básicas provenientes de dicha etapa influyeron claramente en la Revolución francesa, en los Estados liberales y democráticos, y en los actuales sistemas democráticos; por ejemplo, encontramos la misma idea de República, en la libertad y en la ley pública como punto clave del sistema político, la ley como expresión de la voluntad general, resultado de la aprobación popular, las asambleas ciudadanas, etcétera.

El comienzo de la grandeza de Roma se debe a este período, en el que pasó de ser una entidad política pequeña a ser una potencia conquistadora de territorios que se extendían por gran parte de Europa, África del Norte, Asia Menor y toda la cuenca del Mediterráneo.

En diversas ocasiones se utiliza el término *res publica* y República de manera indistinta, por lo que conviene hacer aquí un breve apunte sobre la diferenciación entre estos dos términos. Esta confusión deriva de que el apogeo del derecho constitucional romano coincide con el período de la República, entendido como período no monárquico. El primero tendría que ver con la idea de organización administrativo-política. No exige una determinada forma o estructura política. La prueba que determina una pluralidad conceptual del término *res publica* tiene que ver con el concepto de *status rei publicae*: Cada vez que exista un *populus* en su acepción jurídica, comprenderá de una concreta organización o *res publica*. Cicerón establece las tres formas de *res publica*: Monarquía, Aristocracia y gobierno popular. A esto hay que añadirle el sentido constitucional al *populus* y así excluir de la *res publica* las formas de gobierno oligárquicas, tiránicas y

demagógicas. Como afirma Wirszubski, la República Romana necesita de una organización estatal que garantice plenamente los derechos políticos de los ciudadanos.¹

Dando una breve pincelada sobre el origen, podemos decir que es aproximadamente entre los años 510 a 509 a. C., que los patricios por medio de una revolución destierran al último rey etrusco (Tarquinio el Soberbio). Por esta rebelión del pueblo contra el poder tiránico surge una forma de gobierno republicana que sustituye a la antigua monarquía y es presidida por dos magistrados, llamados cónsules, elegidos por un año entre los patricios. El tránsito de monarquía a república es demasiado brusco, y no resulta tampoco muy probable que en el 368 antes de Cristo se volviera a la normalidad republicana tras de un período de suspensión de ochenta años.

En la actualidad se ha aceptado entre los historiadores la hipótesis de que no debió haber una caída llamativa de la monarquía, sino que la figura del rey pudo ir perdiendo paulatinamente atribuciones que fueron pasando a los magistrados militares, hasta que llegó el momento definitivo en que los reyes quedarían reducidos a funciones honoríficas y religiosas exclusivamente.

Sea como fuere en el siglo VI se estableció una forma de gobierno nueva en Roma, un régimen republicano que tuvo una organización constitutiva que va ir evolucionando con el paso de los años. En sus inicios el Senado suplió al rey, al pasar a aquél la inmensa mayoría de competencias que tenía este; Los magistrados, los cuales necesariamente tenían que pertenecer a la clase patricia, no solo su ámbito competencial estaba muy limitado, sino que eran sus predecesores los que les nombraban, no existiendo la posibilidad de su elección por el pueblo; Y por último las atribuciones que desempeñaban las asambleas populares eran meramente testimoniales, porque sus acuerdos o decisiones debían de ser convalidadas por el Senado.²

Ahora cabe preguntarnos de la existencia real de Democracia en el período republicano romano. Para poder hablar de Democracia tenemos que tener tres presupuestos básicos. El primero tiene que ver con la participación de los ciudadanos por su voto personal. Este voto ha de basarse en una declaración de voluntad real y no

¹ RIBAS ALBA, J. M^a. *Democracia en Roma: Introducción al derecho electoral romano*. Comares: Granada, 2009, p. 48

² RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006, p.80

interferida o manipulada.³ El segundo punto se basa en la existencia efectiva de sufragio pasivo, por lo que no tiene que hacerse limitada la posibilidad de presentarse a las elecciones por normas que excluyan de esta facultad a un grupo determinado de ciudadanos. Y como último punto hacer referencia a la existencia real de libertad de opinión. Si observamos la forma en que estaba organizada la República Romana podemos advertir que estamos ante un modelo de participación de la ciudadanía de índole democrático. Aunque conviene señalar que este sistema democrático no se cumplía al cien por cien, ya que sufría algún tipo de carencia.

Roma aporta el primer derecho electoral europeo y un modelo democrático, *civitas populatis*, el cual se halla en el origen de las instituciones de participación política de los países occidentales.⁴

Libertad político positiva o libertad negativa: La *libertas* romana es un concepto que se puede equiparar al de *civitas*, ya que se refiere al conjunto de derechos, independientemente de su naturaleza, que se ceden a los ciudadanos. Lo realmente particular de la libertad romana reside en que tiene una naturaleza de un signo más jurídico que político, es decir, la protección jurisdiccional pública o privada del conjunto de atribuciones individuales. Además apuntar que el voto o sufragio activo estaba muy desarrollado en este período romano (la libertad política se plasmaba en este aspecto) y el hecho de que el método de organización de las votaciones consistiese en incluir el voto dentro de un grupo comicial, no significa que corrompiese el derecho al sufragio, sino más bien entenderlo como mecanismo para dar publicidad al voto individual. Es más es este voto de cada grupo el que hace que subsista con garantías el principio de mayoría, el cual es el eje del sistema electoral. Este principio se garantiza frente al de unanimidad que transmite más desconfianzas y al que Rousseau no duda en atacar sus desventajas.⁵ Estamos por tanto, en un sistema basado en la libertad positiva, en el que el ciudadano aparte de ser libre, realiza su libertad, y más concretamente en la participación democrática.

La participación de la ciudadanía se basaba en la elección de los magistrados y en contribuir en la actividad legislativa, y esto se realizaba por medio del *suffragium*, el cual se

³ Esta característica también la aborda Rousseau en su Contrato Social, al hablar de la voluntad general, lo cual se expondrá más adelante.

⁴ RIBAS ALBA, J. M^a. *Democracia en Roma: Introducción al derecho electoral romano*. Comares: Granada, 2009, pp. 15-16

⁵ RIBAS ALBA, J. M^a. *Democracia en Roma: Introducción al derecho electoral romano*. Comares: Granada, 2009, pp. 20-21

configura como derecho individual.⁶ Ser positivamente libre necesita de la libertad de participar en la autodeterminación colectiva de la comunidad. De aquí se destaca la gran importancia de salvaguardar la libertad individual cultivando las virtudes políticas y entregándose a una vida destinada al servicio público. El republicanismo romano observa la relación entre ciudadanos y Estado de los ciudadanos entre sí como algo más complejo. La ciudadanía republicana no se traduce en un conjunto de derechos y libertades, sino que propulsa al ciudadano a asumir un compromiso con la vida pública, lo que implica el desarrollo de determinadas cualidades del carácter. La instrucción de las virtudes cívicas por parte del Estado es absolutamente primordial para la subsistencia de la estructura social que hace posibles tanto la libertad individual como la libertad colectiva. El republicanismo romano impone un régimen de virtud cívica, bajo el cual las personas están dispuestas a servir, y a servir de manera honrada, en los cargos públicos.⁷

Entonces nos podemos hacer esta pregunta, ¿Cuál es el mecanismo de persuadir a los ciudadanos de carácter egoísta o simplemente individuos encaminados por sus propias preocupaciones a actuar de esa forma “virtuosa”, maximizando en todo caso la libertad?. Para el republicanismo clásico la libertad se adquiere en virtud de las leyes: una libertad en el sentido del ejercicio de la ciudadanía. Se impone por tanto el imperio de la ley. La ley garantiza la libertad, presionando a los infractores de un Estado de derecho e impidiendo que se destruyan los derechos individuales admitidos. La ley marca los límites de actuación de los ciudadanos y evita que otro pueda transgredir la libertad de los demás. Para los republicanos si no hay una ley que admita la libertad civil, no existirá y el Estado de derecho es la mejor solución para garantizar su existencia. Esto mismo se daba en el republicano romano donde hay una libertad sometida al imperio de la ley, por lo que no es absoluta, sino limitada.⁸ Por esto, el sistema republicano romano estaba basado en la profesión de la religión civil. Es precisamente el amor a las leyes el núcleo esencial de la actitud de los ciudadanos respecto a la república.

Un Estado requiere fundar los deberes cívicos en una moral fuerte y solamente una moralidad como es la religiosa puede establecer como legítimo el sacrificio de sus

⁶ RIBAS ALBA, J. M^a. *Democracia en Roma: Introducción al derecho electoral romano*. Comares: Granada, 2009, p. 25

⁷ PTTTT, Philip. *Republicanism: Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Paidós Ibérica: Barcelona, 1999, p. 4

⁸ AYALA BLANCO, Fernando y MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, David. *El renacer de las ideas republicanas: Socialdemocracia y Republicanismo Cívico*. Revista Casa del Tiempo, vol. 1. México: 2007, p. 84

ciudadanos, que no puede ser exigido por el Estado de forma absoluta, sin más. Roma está considerada como modelo de una comunidad moral en la que los intereses individuales se reúnen en el público, y cuyos valores imperantes son el patriotismo, la austeridad, y el amor a la libertad colectiva.

En cuanto al sistema electoral romano, que su ordenamiento constitucional tenía un evidente carácter consuetudinario y no había en la mayoría de supuestos un conjunto normativo de leyes que lo regulasen.⁹

En definitiva, con el derecho electoral lo que se pretende es conciliar la declaración de voluntad que cada ciudadano expresa con su voto o *suffragium* y su incorporación en la comunidad política con el nombramiento de los cargos públicos. Este derecho a participar en el poder político al ser un derecho atribuido a los ciudadanos como instrumento de control real sobre las magistraturas anuales, lo cual supone un límite a la arbitrariedad de estas.¹⁰ El hecho de que nadie estuviese excluido del sufragio en esta época, lleva a decir a Rousseau, que el pueblo era de hecho y de derecho verdadero soberano (capítulo IV, libro IV, p. 177 *Contrato Social*).

Por otro lado, tenemos la tesis que defiende absolutamente lo contrario, es decir, que no existía democracia efectiva en este período. Es la tesis que sostiene Ramón Ruiz Ruiz siguiendo a autores como Claude Nicolet, Robert Combes Wirbszowski y Loewenstein. Sostienen que el Estado romano en este período estaba controlado y dominado por un conjunto de familias ricas que crearon una oligarquía en base a la forma de gobierno republicana. Y así lo señala claramente Loewenstein diciendo que “la Asamblea popular solo fue la fachada para la legitimación de las decisiones tanto objetivas como personales, tomadas por la oligarquía de la nobleza”.¹¹ Y Nicolet afirmando que “el voto que tenían los ciudadanos para elegir a los magistrados era un voto jerarquizado y fraccionado, que no desprende eficacia más que para los ricos y entre ellos a los más dignos”.¹² Con esto concluye tajantemente Robert Combres diciendo que es que ya no es que no haya

⁹ Como afirma G. Nocera, la práctica constitucional en la República romana ocupa el lugar de la doctrina. Nocera ((1940) 122 NT.2. RIBAS ALBA, J. M^a. *Democracia en Roma: Introducción al derecho electoral romano*. Comares: Granada, 2009, p. 27

¹⁰ RIBAS ALBA, J. M^a. *Democracia en Roma: Introducción al derecho electoral romano*. Comares: Granada, 2009, pp. 29-30

¹¹ LOEWENSTEIN, Karl. *Roma y la teoría general del Estado*, cit, p. 7. RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 99

¹² NICOLET, Claude. *Le métier de citoyen dan la Roma républicaine*, cit., p. 17. RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 99

democracia en Roma, no hay ni una verdadera Constitución mixta, ya que las instituciones consagran el poder de la aristocracia”.¹³

Además alguno de estos autores como Wirbszowski hablan de una libertad “predominantemente negativa”, el pueblo no buscaba la democracia, sino que buscaba protección y seguridad.¹⁴ La idea de la no dominación, la cual es la condición de que goza alguien cuando vive con otros y ninguno de estos le domina en virtud de determinado diseño social.¹⁵

Lo que no podemos negar es que la República ofrecía a los ciudadanos un modelo que suplía todas las aspiraciones de los romanos en el ámbito de la libertad. El pueblo contribuía en la gestión de los asuntos públicos, pues aprobaba las leyes y nombraba a los magistrados, además los mecanismos de control establecidos para que no existiesen abusos de poder producía que se garantizara el imperio de la ley y las libertades personales quedaran protegidas.

1.2. Funcionabilidad política en la República

El sistema organizativo de la República romana se fundamentaba en el equilibrio de los poderes de los comicios, el Senado y la magistratura. Se crea así un “juego de contrapoderes (de hecho o de derecho), de compromisos y de concesiones que, al menos empíricamente, asegura la consistencia de la Constitución en un equilibrio parcialmente estable que alcanzó su plena madurez cuando se resolvió la confrontación entre patricios y plebeyos y Roma pasó a ser una verdadera comunidad de ciudadanos.”¹⁶

El historiador Polibio no supo la forma introducir el sistema de gobierno romano en una de las tres categorías que ya había establecido Aristóteles: “Parecía una Monarquía si nos fijáramos solo en el poder de los cónsules; Una Aristocracia si consideramos el del Senado; Pero si se atiende al poder de los más numerosos (el pueblo), parece, en verdad,

¹³ COMBES, Robert. *La República en Roma*, cit., p. 65. RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006, p

¹⁴ PETTIT, Philip. *Republicanism: Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Paidós Ibérica: Barcelona, 1999, p. 8

¹⁵ PETTIT, Philip. *Republicanism: Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Paidós Ibérica: Barcelona, 1999, p. 30

¹⁶ Esto se consiguió con la admisión a la magistratura a los plebeyos a partir del 367 a.C. Acceso que se sentenció con la Aequatio Legis.

una democracia”. Por lo que lo llama un sistema de gobierno mixto que conjuga las tres categorías.¹⁷

Podemos observar como desde el punto de vista formal si que se cumple el tipo de Constitución Mixta establecían tanto Polibio como Cicerón. Los romanos rechazaban de plano la concentración en una o varias personas durante el período republicano, por lo que instauraron un modelo que incluía toda clase de controles para evitarlo. Gracias a Loewenstein podemos dividir estos controles en dos grupos.¹⁸El primero lo formarían los controles interórganos basados en la difusión del poder político en las tres instituciones antes citadas. La cooperación entre todos ellos era el eje del sistema. Esto era de este calibre hasta el punto en que se dice que “en la historia constitucional de Occidente, Roma es el ejemplo que mejor ilustra la realización más efectiva del principio de limitación del poder a través de sus pesos y controles introducidos en el proceso político”.¹⁹

Los segundos son los mecanismos de control intraórganos, que correspondían al modo de configuración de los controles interórganos. Estas medidas de seguridad afectaban esencialmente a la figura de los magistrados porque era un poder que se pensaba que más fácilmente podía caer en tiranía, pues al tener estas el imperium y el máximo poder coercitivo podían con suma facilidad desvirtuar a la ciudadanía en todos sus aspectos. Si bien es cierto que a las asambleas populares les afectó en su funcionamiento y composición.

La primera medida es la anualidad, que fue una medida clave para la defensa de la constitución republicana, que consistía en imponer el cambio anual de las magistraturas. La elección de todos los cargos públicos en la República romana era llevada a cabo mediante un sistema electivo, en el cual hasta una de las magistraturas superiores como eran los cónsules, tenían un período limitado de tiempo, concretamente carácter anual. Esta anualidad de los máximos magistrados le lleva decir a Tito Livio que es el fundamento mismo de un pueblo sometido sólo al imperio de la ley.

Diversos autores están de acuerdo que la incorporación de la anualidad fue tanto por motivos de defensa de la República por el miedo de retornar a la Monarquía, como por motivos de la observancia de otros modelos históricos en los que se implantaba esta

¹⁷ Polibio. *Historias* Vol. 2, cit. p. 162

¹⁸ LOEWENSTEIN, Karl. Roma y la teoría general del Estado, cit, p.12. RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 91

¹⁹ LOEWENSTEIN, Karl. Roma y la teoría general del Estado, cit, p. 17. RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 91

anualidad (como era el caso de las ciudades latinas regidas por el dictador, cuyo cargo era anual). Solo en el caso del Senado la posibilidad de repetir en el cargo era limitada, pero con la *lex de consulatu non iterando* de 151 a.C. se estableció la imposibilidad absoluta de volver a ejercer el cargo. Pese a todo este mecanismo tenía muchas desventajas para los intereses vitales de Roma porque la Ciudad-Estado inicial para la que se diseñó la constitución republicana, fue adquiriendo de manera progresiva para las que el entramado político originario no estaba suficientemente cualificado, sobre todo en los procesos de guerra, por lo que acabó separándose el poder magistratual de la propia magistratura. Así pues, cuanto más extenso era el territorio donde recaía la guerra, se daba mayor habitualidad a que eran los ex magistrados superiores los que continuaron como *privati* en calidad de *pro praetore* o *pro consule* dirigiendo al ejército tras la finalización del ejercicio de su cargo hasta que su sucesor elegido por las asambleas populares llegaba al frente de la guerra. Esta extensión del mandato en inicio fue a decisión del pueblo y más tarde del Senado sin previa consulta del pueblo. Esta prolongación también estaba limitada temporalmente y restringida en su contenido.²⁰

La segunda se corresponde con la colegialidad, que quiere decir que las magistraturas estaban integradas por un colegio de dos o más miembros. No había vinculación de cada miembro del colegio respecto a las directrices del resto y no tenía que tener la unanimidad ni una mayoría del colegio para poder ser efectivo. Aunque cada miembro del colegio no estaba facultado para dar órdenes a sus colegas. Cada miembro por separado era competente para actuar independientemente de los demás en las funciones propias de la magistratura. Pero lo más relevante de la colegialidad romana era el derecho de *intercessio*, el cual facultaba a cada miembro del colegio a interponer veto sobre las disposiciones de sus colegas, siempre que esta no hubiese sido ejecutada, y así perdería efectos jurídicos dicha disposición. Este veto alcanzaba incluso a los magistrados que poseían una potestad menor, por lo que un magistrado de rango superior podía cesar la disposición de uno de menor nivel. El derecho de veto de los tribunos de la plebe que alcanzaba a todos excepto al dictador. Esto se debía a una constante defensa a la plebs de los actos arbitrarios de los magistrados. En definitiva, consistía tanto en un instrumento de control interno del colegio tanto como una medida para paralizar cualquier iniciativa

²⁰ ANDRÉS SANTOS, F. J. *Roma: Instituciones e ideologías políticas durante la República y el imperio*. Tecnos: Madrid, 2015, p. 72

legislativa, además que era un método que beneficiaba la cooperación y evitaba la concentración de poder.²¹

Y por último las reglas de la especialidad y elegibilidad. Especialidad en el sentido de que el poder ejecutivo era llevado a cabo por varias magistraturas independientes entre sí, cuyos titulares eran nombrados separadamente y con funciones estrictamente delimitadas. Y elegibilidad, los magistrados eran elegidos por las asambleas populares, que aunque no pudiesen elegir directamente a los candidatos que ellos quisiesen, podían restringir el acceso a los que consideraban indignos del cargo.²²

1.3. La organización política romana durante la República: Instituciones políticas

Como se ha apuntado antes, el sistema político de la república estaba configurado por tres instituciones fundamentales que son el consejo, la asamblea popular y los magistrados (*senatus, comitia y magistratus*) y está estructurado de tal manera que no pudiera ser dominado de manera unilateral por ninguna de estas tres instituciones. Esto es así porque la República está basada en la *libertas* republicana que se contraponen y rechaza a la dominación totalitaria de una institución o individuo.

1.3.1. Los comicios

En primer lugar hablaremos de las asambleas del pueblo que se denominaban comicios²³, los cuales tenían básicamente dos derechos relativos a las decisiones políticas: Elegir a las personas que han de desempeñar las magistraturas (función electoral) y aprobar las leyes propuestas por los magistrados (función legislativa). Así, como apunta Rousseau, “ninguna ley era sancionada, ni electo ningún magistrado sino en los comicios” (capítulo IV, libro IV, p. 176 *Contrato Social*).

Podemos pensar entonces que era realmente en el pueblo donde constitucionalmente residía verdaderamente la soberanía, aunque hay que saber que estos

²¹ ANDRÉS SANTOS, F. J. *Roma: Instituciones e ideologías políticas durante la República y el imperio*. Tecnos: Madrid, 2015, pp. 74-75

²² RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 95

²³ Al *populus* (complejo integrado por los *cives* al desarrollar las funciones públicas), se le identifica con *comitia* (*populus* entendido restrictivamente, asamblea por la que se desarrolla el derecho de sufragio; El *populus* aquí realiza esta función política colectiva que lo convierte privilegiado. RIBAS ALBA, J. M^a. *Democracia en Roma: Introducción al derecho electoral romano*. Comares: Granada, 2009, p. 44

poderes en la práctica estaban limitados. Así, respecto a la elección de los magistrados (y de manera indirecta a los senadores, en el sentido de que estos pasaban a formar parte de la Cámara Alta una vez hubiesen cesado en su mandato), no tenían la facultad de proponer estas mismas asambleas a los candidatos, por lo que se limitaban a votar a alguno de los que habían pasado por el filtro de su admisión como tales por parte de las autoridades en el poder. No solo esto, una vez elegido el magistrado, no se le consideraba como delegado de sus electores, sino que podía ejercer su cargo con total independencia, eso sí dentro de los límites constitucionales establecidos. Citando a Wirszubski podemos decir que “actuaba por prerrogativa magistral y no por consentimiento popular”²⁴. Al no existir la moción de censura u otro instrumento para revocar el mandato y al gozar los magistrados de inmunidad (si bien correspondía solo al ejercicio de su cargo, aunque se les podía juzgar por actos ilícitos realizados durante la vigencia de su cargo) no cabía la posibilidad de pedirles responsabilidad judicial ni política durante el desenvolvimiento del cargo. Esto es así porque, aunque como se ha apuntado, los magistrados sí pueden ser perseguidos criminal y civilmente ante la jurisdicción ordinaria, en la práctica el pretor no podía obligar a comparecer a los magistrados con mayor o igual *potestas* que él, y en cuanto a los magistrados menores, estos no dejarían con facilidad que se les encausase. Por eso salvo raros casos, como fue el período de los Gracos, que fue un período de alta tensión política, la efectividad de la responsabilidad se hacía al cesar en el cargo.²⁵

Respecto a las limitaciones en materia de potestad legislativa observamos que las asambleas populares no tenían la competencia de reunirse por propia iniciativa, eran los magistrados quienes las invocaban. Tampoco tenían atribución de iniciativa legislativa ni posibilidad de presentar enmiendas, su facultad se basaba en rechazar o aprobar los proyectos legislativos presentados por los magistrados.

El hecho de que no cesase la jurisdicción del gobierno (y, por consiguiente, que se suspendiera temporalmente el poder ejecutivo) en el momento en el que se reunía el pueblo legítimamente como soberano, produjo una serie de controversias en los comicios, según apunta Rousseau ((capítulo XIV, libro III, p. 144 *Contrato Social*).

²⁴WIRSZUBSKI, Ch: *Libertas as a political ideal at Rome during the late Republic and early Principate*, Cambridge University Press. Cambridge, 1968, p. 48. RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 93

²⁵ARIAS RAMOS, José. *Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes*, 15ª ed. Juan Antonio Arias Bonete: Valladolid, 1983, p. 55

Ahora pasaremos a ver las distintas clases de comicios que existieron en la República:

1.3.1.1. *Los comitia curiata*

Subsiste en la República durante algún tiempo. Pero sus funciones se van limitando. Los ciudadanos se agrupaban en curias, que era la circunscripción político-administrativa más antigua de la *civitas* y la asamblea donde se reunían las curias se denomina comitia curiata. El sistema de votación es el siguiente: Cada ciudadano votaba en su curia respectiva, y así se manifestaba el parecer de cada una de las curias. Lo que contaba no era el voto del ciudadano en particular, sino la mayoría que hubiese salido en la curia. En la República apenas tuvieron utilidad. Se designaba al rey a través del método del interregnum, el cual tenía una doble función: Garantizar la continuidad del gobierno vacante el trono y presidir la elección del nuevo monarca.²⁶

1.3.1.2. *Los comitia centuriata.*

Podemos considerar como asamblea primitiva del pueblo a los comitia centuriata, aunque se trataba de una asamblea de carácter militar. El constante crecimiento y expansión de la *civitas* hacían necesario una nueva forma de reclutamiento para el ejército y así fortalecer la capacidad militar. Los ciudadanos se ubicaban en las diferentes centurias dependiendo de la adscripción que tuvieran en el ejército; como eso dependía principalmente del armamento que portasen y lo aportaban de su bolsillo, la situación de los comicios dependía de que el individuo fuese capaz de pagarse o no determinadas armas, por lo que atendía a un criterio plutocrático o timocrático en razón de la riqueza. Esto producía que hubiese diferentes clases patrimoniales en función del equipamiento militar del que se disponía.²⁷

El complicado sistema de votación fue una de las causas principales que le destinaron a convertirse en residuo histórico, además de que no convenía esta organización a los plebeyos, los cuales en su mayoría tenían una posición económica débil. No gozaban los comicios centuriados de iniciativa propia, ya que un magistrado es el que les convocaba y dirigía.

²⁶ RIBAS ALBA, J. M^a. *Democracia en Roma: Introducción al derecho electoral romano*. Comares: Granada, 2009, p. 151

²⁷ ARIAS RAMOS, José. *Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes*, 15^a ed. Juan Antonio Arias Bonete: Valladolid, 1983, p. 29

En la República estos comicios son los que eligen a los magistrados mayores ordinarios: Cónsules, pretores y censores. Además gozaban de una facultad legislativa muy importante, como era la *lex de bello* indicando, por la cual decidían a quién declaraba Roma la guerra.

1.3.1.3. *Concilia plebis. Tribunado de la plebe*

La constante lucha que mantuvo la plebe contra las desigualdades sociales y políticas que tenían con los patricios conllevó a la creación de la institución del tribunado de la plebe, cuyos miembros se empezaban a reunir en unas asambleas llamadas concilios de la plebe.

Debido a la integración de la plebe en la República y lograda la igualdad jurídico-política con los patricios, los plebiscitos (los acuerdos adoptados por la plebe) fueron obligatorios para toda la ciudadanía y equivalentes, como consecuencia, a las leyes votadas por los comicios, por lo que adquieren fuerza de ley. Este proceso a través del cual se convierte a los concilios en órgano legislativo del Estado republicano y a los plebiscitos en norma obligatoria como la ley, se da gracias a las siguientes leyes: La *lex Valeria Horada* (449 a. de C.), la *lex Publilia* (339 a. de C.) y la *lex Hortensia* (287 a. de Cristo). Los *Concilia Plebis* así se convertirán en las nuevas asambleas generales del pueblo de Roma, conjuntamente con la asamblea por centurias.²⁸

El procedimiento de votación en estas asambleas de la plebe era mucho más sencillo que el de los comicios centuriados. El sistema de votación se basaba en una ordenación de los distritos electorales y todo ciudadano poseía el mismo derecho de voto teóricamente. Eran convocados y presididos por un Tribuno de la plebe, entendido como delegado especial de la plebe. Es una magistratura exclusivamente plebeya que carece de competencia de índole positivo, pero que desempeñó un papel de defensa de los intereses de los plebeyos muy importante en el sistema republicano. Este *auxilium plebis* se logra mediante el instrumento de la *intercessio* o veto, el cual alcanza a las decisiones más elevadas de los otros magistrados: Órdenes de los cónsules, las deliberaciones del Senado, elecciones, propuestas de ley, en definitiva, casi todo el engranaje político administrativo de la *civitas*. Además tenían la posibilidad de presentar ante los *concilia plebis* proyectos de las medidas por tomar; esta facultad de presentar *rogationes* fue decisiva, ya que sino la asamblea de la plebe sería inútil, al no tener por sí misma derecho de iniciativa (importante papel en

²⁸ RODOLFO ARGÜELLO, Luis. *Manual de derecho romano: Historia e instituciones*. Astrea: Buenos Aires, 1998, p. 59

el proceso legislativo). Los tribunos, establece Rousseau, controlan el poder legislativo y, por tanto, las leyes, además en determinados momentos servía para proteger al soberano del gobierno (capítulo V, libro IV, pp. 183-184 *Contrato Social*).

Para proteger al máximo a los tribunos se les declara inviolables (su persona es declarada *sacrosancta*) y así no solo la desobediencia de sus medidas o el ataque a la integridad personal de estos tenía consecuencias penales sino incluso la interrupción de un discurso que estuviese pronunciando un tribuno.²⁹

Para Rousseau, es con la entrada de esta figura con la que se puede hablar ya de un gobierno democrático en Roma, El pueblo en esta época no solo era gobernante sino que era al mismo tiempo juez. El Senado solo tenía el papel de controlar al gobierno y los cónsules solo figuraban como presidentes del pueblo (capítulo X, libro III, p. 136 *Contrato Social*).

1.3.1.4. Los *comitia tributa*

A consecuencia de la importancia que iba cogiendo la clase plebeya durante esta primera etapa republicana se crea así un nuevo tipo de asamblea que se organiza en base al domicilio de los ciudadanos, este es el comicio por tribus (evolución de los *concilia plebis*). Se designa así porque su unidad de voto es la tribu, circunscripción territorial dentro de la cual emiten su sufragio todos los que en ella están asentados con independencia de situación económica. Rousseau los consideraba propiamente como “Consejo del pueblo”. Estaban presididos por los tribunos y participaba toda la ciudadanía sin ningún tipo de distinción por la clase social (más democráticos que los centuriados). Se buscaba con esto asignar a la asamblea plebeya de una estructura participativa igualitaria incompatible con el sistema centuriado y al mismo tiempo que se excluían las curias por la notable influencia que ejercían la clase patricia en ellas y también porque toda la población integrada en la civitas no estaba censada.³⁰

El voto era sucesivo, al igual que el que se aplicaba en los *comitia centuriata*. Tenían unas atribuciones parecidas a los comicios centuriados, pero fueron ganando mayor importancia en el ejercicio legislativo. Su actividad electoral alcanzaba a solamente a magistrados menores como eran los cuestores y los ediles curules. Desde un plebiscito del

²⁹ ARIAS RAMOS, José. *Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes*, 15ª ed. Juan Antonio Arias Bonete: Valladolid, 1983, p. 34

³⁰ RIBAS ALBA, J. Mª. *Democracia en Roma: Introducción al derecho electoral romano*. Comares: Granada, 2009,

año 471 a.C., se transfieren las votaciones para la elección de tribunos y ediles de las curias a las tribus. Las elecciones de estos comicios no estaban sometidas a *auctoritas patrum*. En cuanto a potestad judicial se erigieron como tribunal supremo de apelación.³¹

1.3.2. Senado

En la cúspide de las instituciones republicanas estaba el Senado, el cual se configuró como eje de la política externa e interna de la República. Fue un órgano deliberante y consultivo, al cual algunos autores lo consideraban una forma de gobierno de carácter oligárquico por representar y defender únicamente los intereses de la *nobilitas*, que eran las familias que tenían más poder y riqueza, en detrimento de las clases bajas. De tradición patricia (a los senadores patricios se les denominaba *patres, los cuales tenían el interregnum y la auctoritas patrum*), se fueron instaurando en el Senado senadores plebeyos (a los que se llamaba *conscripti*), aunque con rango inferior, puesto que tenían derecho a votar, pero carecían de voz en las deliberaciones. Esto es probable que existiera, pero limitado a los primeros tiempos de la República.³²

Pronto se transformó en una asamblea de ex magistrados, de manera que aunque la *lectio senatus* o designación de los senadores se realizaba solo cada 5 años por el censor, coincidiendo con la confección del censo, los que en este momento concluían su mandato antes de que se les incluyese en la lista de ciudadanos como senadores se les introducía en la asamblea de manera directa.

Entre sus competencias más importantes podemos destacar: Función consultiva previa sobre las leyes, plebiscitos y en el ámbito electoral la propuesta de candidatos, la cual era considerada como mecanismo de control de los magistrados y los comicios; La dirección de los asuntos religiosos e internacionales, en las finanzas públicas tenían una importantísima función, ya que fijaban los impuestos y aduanas y disponía de los ingresos y gastos, asignaba ámbitos de competencia a cónsules y pretores, elaboraba dictámenes (*senatus consulta*) sobre cualquier materia de índole política o militar, los cuales no tenían fuerza normativa vinculante, pero que conforme a la costumbre, vinculaban indirectamente a los magistrados, debido a que su fuerza radicaba en la *auctoritas* (el prestigio de la asamblea), adoptaban la forma de recomendaciones; nombraba a los mandos militares y de

³¹ RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 98

³² RASCÓN, César. *Síntesis de historia e instituciones de derecho romano*, 3ª edición. Tecnos: Madrid, 2008, p. 58

los gobernadores de las provincias; Y por último destacar que el Senado disponía de un instrumento constitucional que le permitía controlar la actividad de las asambleas populares: *La auctoritas patrum*. Se basaba en la facultad de aprobar o rechazar los acuerdos del *populus*, ejerciendo así una especie de control de constitucionalidad de la norma. Pese a todas estas competencias en muchas ocasiones no podía decidir por sí solo y necesitaba de la cooperación de los magistrados y pueblo y además no tenía derecho de iniciativa propia para reunirse y determinar la materia sobre la que debía discutirse y decidirse.

Solo los magistrados que disponían del *ius agendi cum patribus* podían proponer que se reuniera el Senado. Al no poder convocar las Asambleas populares (al no tener iniciativa legislativa), necesitaban comunicar a un magistrado o tribuno de la plebe un determinado proyecto legislativo para que lo presentase la propuesta. No obstante estos debían consultar previamente al Senado el proyecto legislativo que quisiesen llevar ante la Asamblea popular, para que este lo ratificara. A parte de este control previo gozaba el Senado de un poder posterior de control de legalidad, al poder impugnar una ley aprobada por el pueblo, porque a la consideración de este no reunía todos los requisitos jurídicos.³³

1.3.3. Las Magistraturas

Tenían el *imperium*, cuya función más característica era la asignación del mando absoluto del ejército, si bien es cierto que este poder en su totalidad pertenecía solamente a las magistraturas con *imperium*, por lo que las magistraturas *sine imperium* no disponían de esta concreta atribución del ejército, pero participaban de las demás competencias que desprendía el *imperium* en mayor o menor medida. Entre estas otras facultades de los magistrados podemos encontrar: El *ius cum populo agendi* y el *ius cum patribus agendi* referendo *ad senatum*, *consulendi ad senatum*, el primero era el derecho a convocar al pueblo tanto como para darle información de algún asunto como para que deliberase y votase, y el segundo que era el derecho de hacer lo mismo con el Senado. Por lo tanto, tenían la iniciativa legislativa.

No fueron mandatarios del pueblo, que aunque es cierto que se elegían en las asambleas populares, hay que tener en cuenta que los magistrados que terminaban su mandato eran los que proponían a los nuevos magistrados y que los comicios solamente aprobaban o rechazaban esa propuesta, señalando también el previo control del Senado sobre los acuerdos comiciales.

³³ RASCÓN, César. *Síntesis de historia e instituciones de derecho romano*, 3ª edición. Tecnos: Madrid, 2008, p. 59

La jerarquía de las distintas magistraturas constituye el *gradus honorum*. La relación ordenada de magistraturas que ejerce o puede ejercer el *civis* es lo que se conoce como *cursus honorum*. Este último también tenía una finalidad de control para que no accedieran a las magistraturas de mayor importancia líderes o militares ambiciosos. Este *cursus honorum* establecía un orden fijo y escalonado de acceso a los cargos públicos, por lo que para llegar a la cima del sistema político había que haber desempeñado los demás cargos inferiores.³⁴

1.3.3.1. Magistraturas mayores

1.3.3.1.1. Los cónsules

Constituían la jefatura suprema de la *civitas*. Eran dos los que ejercían este cargo en el período de un año y los elegía la Asamblea comicial aceptando (también podían rechazarla) la propuesta del magistrado que la presidía: Cónsul, *interrex* o dictador.

A consecuencia de esa colegialidad y anualidad se producían tanto la responsabilidad de los cónsules al final de su mandato (por lo que podían ser llamados a responder y también perseguidos a consecuencia del mal uso de sus funciones) como la *intercessio* que tenía un cónsul sobre el otro y así detener con su veto las decisiones del otro cónsul que no le pareciesen convenientes o anular los efectos de la misma siempre que no hubiese otorgado consentimiento previo. En la práctica se turnaban en el ejercicio pleno de sus competencias de forma mensual; el que estaba en ejercicio activo se denominaba *consul maior* y el otro retenía únicamente el derecho de *intercessio*.³⁵

Entre sus funciones cabe destacar que disponían del mando del ejército (*imperium*), podían convocar y presidir el Senado y los comicios, además de informar tanto de la situación civil como de la militar, por lo que influían muy notoriamente sobre la política de este; Por otra parte, también tenían el poder de dirección de las elecciones consulares, por lo que podían influir en el proceso electoral. Aunque hemos considerado alguna de sus funciones más importantes, los cónsules podían actuar en cualquier ámbito político.

1.3.3.1.2. La pretura

En cuanto a su origen Tito Livio nos lo presenta como una transacción entre patricios y plebeyos; Así es como los patricios se permitieron que los plebeyos tuvieran la

³⁴ RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 95

³⁵ ARIAS RAMOS, José. *Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes*, 15ª ed. Juan Antonio Arias Bonete: Valladolid, 1983, p. 26

posibilidad de desempeñar el consulado, reteniendo para sí esta nueva magistratura. Aunque el verdadero motivo de la creación de esta figura fue la necesidad y así en el Digesto nos encontramos que el jurisconsulto Pomponio expresa que al ser requeridos los cónsules en las guerras fronterizas, y por este motivo quedara la ciudad sin nadie que aplicara el derecho, se necesitó la creación de un pretor.³⁶

Magistratura que aunque su esfera de actuación estaba precisada a la administración de Justicia, también disponía de todas las competencias de los cónsules (salvo la presidencia de los comicios electorales), pero eso sí, subordinados a ellos. Incluso en ausencia de los cónsules podían también convocar y dirigir el Senado. En sus inicios el pretor únicamente desarrollaba su función en Roma, pero a consecuencia de la enorme expansión del imperio romano en este momento, que llevaba unido la necesidad de resolver controversias en las que los individuos de la otra parte ya no solo eran ciudadanos romanos, se introdujo la figura del pretor peregrino para la jurisdicción en procesos entre ciudadanos romanos y extranjeros. La incorporación de nuevos territorios al dominio romano, como fueron las provincias de Sicilia y Cerdeña y las dos Españas justificó la asignación de un pretor para cada una de ellas, el cual estaba dotado de *imperium*, para asegurar estas provincias de posibles injerencias del exterior.

1.3.3.1.3. Los censores

Como cuenta la tradición, esta figura aparece a consecuencia de una transacción entre plebeyos y patricios, ya que los plebeyos buscaban conquistar el consulado. Se crean por este motivo dos nuevas magistraturas: Los *tribuni militum*, que suplen al consulado y es un cargo que se abre a los plebeyos, y la censura, cargo el cual tenían reservado los patricios y entre sus principales competencias nos encontramos: La confección del censo de ciudadanos, situando a cada uno en su centuria correspondiente en función de su riqueza (el censo se confeccionaba cada cinco años); La administración de las tierras del Estado y el arrendamiento de impuestos, suministros y obras públicas; Enjuiciar la honorabilidad de los ciudadanos; La *lectio senatus*, es decir, nombrar los senadores. Eran dos las personas que desempeñaban este cargo *sine imperio* y se les nombraba en los comicios por centurias. Además no podía convocar al Senado o al pueblo ni podía proponer a los futuros

³⁶ ARIAS RAMOS, José. Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes, 15ª ed. Juan Antonio Arias Bonete: Valladolid, 1983, pp. 47-48

aspirantes al cargo.³⁷ Eran los encargados de mantener las costumbres y proteger la opinión pública, según establece Rousseau en su Contrato (capítulo VII, libro IV, p. 192 *Contrato Social*)

1.3.3.1.4. *El dictador*

Es una magistratura absolutamente extraordinaria, que se basaba en concentrar todo el poder público en las manos de una persona en situaciones urgentes. Es designado por uno de los dos cónsules y más tarde se atribuyó esta facultad el Senado. La duración de esta figura duraba como máximo seis meses y en este período de tiempo se suspendían las demás magistraturas (las ordinarias) y no existía la posibilidad de realizar la provocatio contra sus decisiones.³⁸

1.3.3.2. *Magistraturas inferiores*

1.3.3.2.1. *Los ediles curules*

Primero de todo señalar que en un inicio se diferenciaban de manera clara de los *aediles plebis* (ayudaban a los tribunos en las tareas de defensa de la plebe), pero según pasaba el tiempo sus atribuciones se confundían. Carecían de *imperium* y tenían básicamente tres competencias: La *cura urbs*, la cual abarca un abanico de funciones entre las que están la vigilancia y seguridad de los edificios públicos y de las calles y el arreglo y limpieza de las calles, etc. La *cura annonae*, que consistía en el abastecimiento a la ciudad de trigo y alimentos, inspeccionar los mercados de ganado y esclavos, vigilar los pesos y medidas, regular los precios, etc. La *cura ludorum*, la cual se basaba en organizar festejos públicos. Tenían además poder punitivo (*coercitio*) y jurisdicción tanto criminal como civil. La asamblea que elegía a estos magistrados era el comicio por tribus.³⁹

1.3.3.2.2. *Los cuestores*

Son los encargados de la administración del tesoro público (*aerarium*), pero dependían de las decisiones que adoptaba el Senado en esta materia, por lo que debían ejecutarlas no pudiendo tomar decisiones de modo independiente. Otra función era soportar a los cónsules en el ejercicio de su cargo. Había dos *quaestores urbani* para

³⁷ ARIAS RAMOS, José. *Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes*, 15ª ed. Juan Antonio Arias Bonete: Valladolid, 1983, pp. 32- 33

³⁸ RASCÓN, César. *Síntesis de historia e instituciones de derecho romano*, 3ª edición. Tecnos: Madrid, 2008, p. 62

³⁹ ARIAS RAMOS, José. *Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes*, 15ª ed. Juan Antonio Arias Bonete: Valladolid, 1983, p. 49

encargarse de las finanzas públicas en Roma y dos *quaestores* subordinados a los cónsules, los cuales tenían encomendado el cargo de controlar las cuestiones financieras en relación con la dirección del ejército, además de acompañar a los cónsules en sus campañas militar

1.4. Decadencia de la República

Polibio ya advirtió de que el declive de cualquier forma de gobierno es inevitable y así ocurre con el gobierno republicano. La corrupción que, como veremos más adelante, tanto preocupaba a Rousseau junto con los trapicheos en el sistema electoral (Es así hasta el punto de que cada voto tenía asignado un funcionario que se encargaría de distribuir entre sus miembros las sumas que los candidatos les proporcionaban.) y entramado de violencia que inauguran los principales personajes políticos para cumplir sus metas, tiene lugar un momento de gran inestabilidad en el último tramo de la República.

El imperio romano creció tanto en el período republicano que los recursos administrativos de los que gozaba el sistema republicano no daban abasto para gestionar todo el inmenso territorio abarcado.

A esto hay que sumarle los problemas socioeconómicos y los de tipo ideológico con los que se instaura una forma de gobierno monocrática, cuyo titular era el emperador o prínceps. Fue un cambio necesario por las necesidades de conservación, organización del imperio creado (Estado territorial y ya no ciudad-estado para el cual la república era perfecta).

1. REPUBLICANISMO EN ROUSSEAU

1.1 Introducción

Los ideales liberales de Rousseau se establecen en su pensamiento como consecuencia de los modelos republicanos instaurados en su Ginebra natal, Esparta y el de la República Romana, por lo que intenta mediante su obra adaptar el modelo republicano a los grandes estados emergentes de la época. Pero no solo se queda aquí, sino que busca compaginar las demandas de la justicia con las demandas de la utilidad y trata de implantar un concepto de autonomía personal de los ciudadanos que supere tanto las barreras del despotismo como las de su comunidad política, por lo que rechaza todo tipo de representación en la que el ciudadano no actúe por sí mismo o no pueda reservarse el control efectivo de sus representantes.⁴⁰

A causa de esto, en su obra el Contrato Social se propone establecer las reglas normativas legítimas para la constitución del estado, sin pararse en su modo de administrarse ni su aplicabilidad. Se limita a constituir los fundamentos del estado democrático. Trata de encontrar una convención legítima que armonice la justicia con la utilidad (pensamiento marcadamente ilustrado-liberal, aunque esta búsqueda de la utilidad lo hará de forma subordinada), un contrato cuyas cláusulas garanticen la libertad personal de cada ciudadano. La búsqueda de una forma de Estado basada en “la voluntad general”, que equivaldría generalmente al interés público⁴¹ y la soberanía popular. Para este autor solamente las convenciones entre los hombres son lo realmente legítimo y lo que puede crear derecho.

Para este autor la política es lo básico, absolutamente primordial. De esta emerge lo demás. Así en las “Confesiones” resalta este papel fundamental de la política pronunciando que “había visto que todo depende radicalmente de la política y que, entiéndase como se

⁴⁰ Si Rousseau acepta algún tipo de representación es la directa la cual la podemos encontrar en su obra “Consideraciones al Gobierno de Polonia”, y a los representantes les exige programa, responsabilidad política ante los electores y rendición de cuentas. RUBIO-CARRACEDO, J. Ciudadanía y Democracia: El pensamiento vivo de Rousseau. Biblioteca Nueva. Madrid, 2010, p. 21.

⁴¹ Esta definición la da Rousseau en su artículo Economía política para la Enciclopedia, después seguirá la denominación otorgada por Diderot y Montesquieu, pero con sentido muy distinto. Definitivamente adopta una concepción adaptada a su constructivismo RUBIO-CARRACEDO, José. *Ciudadanía y Democracia: El pensamiento vivo de Rousseau*. Biblioteca Nueva. Madrid, 2010, p. 89.

entienda, un pueblo no será otra cosa que lo que la naturaleza de su gobierno lo haga ser". Así en esta misma obra se planteaba este problema: ¿"Cuál es la naturaleza del gobierno capaz de formar el pueblo más virtuoso, más ilustrado, más sabio, en fin, el mejor, tomando esta palabra en su sentido más amplio"?.⁴²

Esta importancia de la política lo hilvana con sus principales afirmaciones acerca de la naturaleza del hombre y su crítica de la organización social. En su conocida carta al obispo de París, afirma que "el principio fundamental de toda moral sobre la cual yo he razonado en todos mis escritos es que el hombre es naturalmente bueno, amante de la justicia y del orden; que no hay perversidad original en el corazón humano y que los primeros movimientos de la naturaleza son siempre correctos" La maldad del hombre se produce por la mala organización social, por la injusticia, la desigualdad y el atentado contra la libertad que constituyen las instituciones políticas corruptas que gobiernan al hombre".

Este punto es clave para motivar a Rousseau a interesarse en la política. Un sentimiento intenso de injusticia y la creencia de que, para bien o para mal, el contexto político en que vive el hombre lo afecta profundamente. Los vicios que vemos en el hombre, las maldades que constantemente comete, no le son propias sino que se encuadran en el hombre mal gobernado.⁴³

Por las razones anteriores, en su obra *El Contrato Social* señala cual es la única forma política aceptable para los hombres, el único método para conservar algo tan importante y esencial en los hombres, su libertad. Para él solo será legítima aquella forma de organización política que salvaguarde la libertad.

El gran problema político que se plantea Rousseau consiste en lograr construir una comunidad política en la cual se siga siendo tan libre como antes (en el estado de naturaleza), en la cual armonicen el orden y la libertad. Para lograr esto el hombre que ingrese en la comunidad política no puede quedar sometido a la voluntad de nadie. El ginebrino rechaza de plano el poder despótico y cualquier forma de esclavitud.

Desde un punto de vista histórico, las ideas de Rousseau tuvieron gran calado en la revolución francesa de 1789, ya que por ejemplo un movimiento revolucionario llamado

⁴² ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Las Confesiones*, libro noveno, p. 218

⁴³ ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Prefacio a la obra Narciso*, T. II. p. 969

sans-coulotte (del que sus integrantes representaron el partido más avanzado de la Revolución francesa en el plano político) defendían la instauración de una república popular (Basada en los ideales de Rousseau y su *Contrato Social*) en la que la soberanía del pueblo se transformase en una realidad concreta traducida en el derecho del pueblo. Una República basada en los principios de sufragio universal, democracia directa siempre que se pudiese y ciudadanía activa y virtuosa tanto en el plano civil como el militar. Dos pilares básicos son las que siguen dos revolucionarios tan importantes como Robespierre y saint-Just: la virtud y una real soberanía popular.⁴⁴

Rousseau en su *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad* invocaba el ideal de una República de extensión limitada de ciudadanos libres, virtuosos y autogobernados. Una comunidad que se moviese por el interés común donde el pueblo y el soberano fuesen en la misma dirección. Una comunidad donde la obediencia a la ley sea su eje y de esta manera conseguir la libertad de sus ciudadanos. Sin embargo, va a ser en el Contrato Social donde esboce una solución teórica a la libertad en una República ideal. Va a dar una serie de principios de la vida política. Con esta obra va a tratar de indagar si existe algún régimen que pueda considerarse legítimo y para esto establece conveniente estudiar el origen de la sociedad política.

2.2 Ideas esenciales de su pensamiento

Ahora se tratará de desglosar alguna de las cuestiones que más importancia da en sus obras, para conocer mejor su pensamiento político: La libertad, la esclavitud, estado natural estado civil, comunidad política, pacto de asociación, voluntad general y soberanía.

2.2.1. Libertad y esclavitud

La libertad para este autor tiene carácter innato, natural y constituye la esencia del ser humano, por lo que inalienable e irrenunciable. Es tan importante para él, que la utiliza para diferenciar al hombre de los animales (no es la capacidad de razonamiento del ser humano lo que nos diferencia de los animales, sino la libertad). La preocupación crucial de Rousseau es la libertad; mientras que su mayor temor, el peligro que encierra la dependencia. la

⁴⁴ A juicio de José Rubio-Carracedo la proclamación radical que hicieron los jacobinos en la Revolución sobre la idea de la voluntad general roussoniana, conllevó a que se le interpretara erróneamente de totalitario a este autor. RUBIO-CARRACEDO, José. *Ciudadanía y Democracia: El pensamiento vivo de Rousseau*, Madrid, 2010, p. 54

libertad es un bien que no puede ser enajenado, puesto que es el bien máspreciado de la naturaleza humana.

Hay que tener en cuenta, como más adelante se expondrá, que la verdadera libertad para Rousseau no se basa en el libre albedrío individual, sino en el libre consentimiento a la ley de la razón, por lo que obedeciendo al estado (democrático), se obedece a sí mismo.⁴⁵ Además este autor distingue tres tipos de libertad: Libertad natural o exigencia espontanea de independencia individual, la cual se transforma por el contrato en libertad civil libertad moral que es la que hace al hombre dueño de sí mismo conforme a las normas del pacto.

En el capítulo primero de su Contrato Social parte de que el hombre es libre por naturaleza (es decir, que desde que tenga uso de razón se va a convertir en el único juez de los medios que estime más convenientes para poder subsistir, conservarse a sí mismo) y que cualquier autoridad que se constituya para los hombres tendrá origen convencional y para que sea legítimo tendrá que haber un consentimiento de quienes se sometan a dicha autoridad y además esa convención tiene que ser justa. El derecho solo puede tener origen por medio de una convención “puesto que ningún hombre tiene una autoridad natural sobre su semejante y que la fuerza no produce ningún derecho, quedan pues, las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombre” (capítulo IV, libro I del Contrato Social).

Rousseau va a denunciar en los teóricos del derecho natural sus tentativas de fundar un derecho establecido de una convención infame. Así autores como Grocio tratan de justificar el despotismo, asimilándolo a una esclavitud consentida. Ante el imposible que supone establecer o instaurar la esclavitud o el despotismo sobre la base de una convención igualitaria, se ha intentado justificarla como si fuera una secuela del derecho de guerra: Vendría de una obligación consentida por los vecinos. Estos últimos por medio de un tratado de paz se comprometen a acatar la voluntad del vencedor, es decir, compran sus vidas a cambio de la libertad. Nuestro autor señala que en el estado de guerra no existe entre los hombres en el estado de naturaleza, ya que no existe la institución de la propiedad y cuando se instaura esta es salvaguardada por las leyes, de este modo se excluiría la guerra entre los particulares, es una relación de estado a estado, en la que los particulares son enemigos accidentales, no como particulares sino como soldados. En definitiva, la

⁴⁵ RUBIO-CARRACEDO, José. *Ciudadanía y democracia: el pensamiento vivo de Rousseau*. Biblioteca Nueva: Madrid, 2010, p. 58

conquista no crea derecho, como tampoco crean derecho los tratados impuestos a los derrotados, incluso siendo estos aceptados, no crean una obligación real y verdadera.

Rousseau deja bien claro que la esclavitud es injusta e ilegítima y en el capítulo IV, libro I del Contrato Social establece que el supuesto contrato por el que un hombre aliena su libertad es, pues inmoral y además es absurdo. Tal acto sería ilegítimo y nulo. La injustificación de la esclavitud se deja clara en este extracto de su Contrato Social: “Renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre, a los derechos de la humanidad y aun a sus deberes. No hay compensación alguna posible para quien renuncia a todo. Semejante renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre, y privar de toda libertad a su voluntad es privar de toda moralidad a sus acciones” (capítulo IV, Libro I del *Contrato Social*).

En definitiva, hace una dura crítica al despotismo y a las formas no democráticas de gobierno. El despotismo hace retornar al hombre a su estado natural, pero no el estado puro de sus inicios, sino fruto del exceso de corrupción, y así lo plasma en el Contrato diciendo que en este momento todos los individuos están en igualdad de nuevo y los súbditos tienen como única ley la voluntad de su amo y señor, el cual no tiene otra norma que sus pasiones. En este instante las nociones del bien y los principios de la justicia se desaparecen nuevamente. Todo nos vuelve a llevar a la ley del más fuerte y, por consiguiente, a un nuevo estado de naturaleza diferente del que comenzamos, un estado marcado por la corrupción, a diferencia del estado de naturaleza que partíamos, que gozaba de pureza. El despotismo solo permite la "agregación" como relación sumatoria de individuos sometidos al gobernante; no hay constitución del "sujeto colectivo", del pueblo. La asociación, en cambio, es una relación horizontal en la que el pueblo se constituye como "cuerpo político".

2.2.2. *Estado natural y estado civil*

Llegados a este punto, conviene hacer una breve exposición de la distinción que establece Rousseau entre estado natural y estado civil, y que es necesaria para entender el pensamiento de este autor.

Pues bien, este autor establece ya la distinción en su obra *Discurso sobre el origen de la desigualdad* entre el hombre natural y el hombre transformado en la vida social. Se refiere

continuamente, aunque de una manera implícita a la oposición que establecieron los sofistas en Grecia entre la naturaleza y ley.

El estado natural es una hipótesis destinada a hacernos comprender el hombre actual, el hombre social y no a representarnos los orígenes históricos de la sociedad. Constituye más bien la suposición imaginativa de las consecuencias que le esperarían al hombre en el caso de que no hubiese sociedad política. Es una hipótesis de trabajo para descubrir cual es la naturaleza del derecho y de los valores en los cuales ha de basarse la comunidad política y el régimen jurídico. Imagina ese estado de naturaleza para de tal modo descubrir la esencia de la sociedad política y las normas racionales aplicables a esta.⁴⁶

Se representa al hombre natural en su propio estado de conservación, satisfaciendo sus necesidades físicas elementales, sin la ayuda de sus semejantes para subsistir por sí mismo. Por esto, el ginebrino parte de la premisa de que el hombre no es social por naturaleza a contrario de lo que decía Aristóteles de que el hombre es un ser naturalmente social. Aunque Rousseau también afirma que “está hecho para llegar a serlo”(a ser social).

Como sabemos el pensamiento de Rousseau gira en torno a la libertad del hombre, por lo tanto, entrando en una interpretación más filosófica, nos afirma que la libertad del hombre en el estado de naturaleza está sometida a su instinto y que solo en la vida social puede alcanzar la felicidad suprema, gracias al mérito, al uso correcto de la libertad, que consiste en la satisfacción de sí mismo. En el estado de naturaleza no tenía ninguna relación moral ni deberes conocidos, no tenían ni vicios ni virtudes; Al no tener relaciones seguidas con sus semejantes, no necesita tener moralidad ni leyes; El instinto el que marca su manera de actuar y su conducta. La calificación moral de la conducta solo se da en el estado social y al entrar en este estado se multiplican los contactos entre los hombres y empiezan a integrarse aspectos como el amor propio (del cual Rousseau nos explica su origen en su obra *Émile*) y el poder de opinión de los demás (del cual Rousseau nos habla como verdadera alienación en su *Discurso sobre el origen de la desigualdad*) y la institución de la propiedad (de la cual Rousseau “culpa” de producir la esclavitud y terminar con la libertad y que establece una relación entre progreso y servidumbre, riqueza y opresión y de una manera fabulosa en su *Discurso sobre el origen de la desigualdad*) desarrollan en ellos pasiones como la vanidad, la codicia y la ambición de las que emergen los egoísmos, excitan las rivalidades, ocasionan la guerra y engendran un estado de inseguridad, opresión y miseria

⁴⁶ RECASENS SICHES, Luis. *Algunas aclaraciones sobre “el Contrato Social” de Rousseau*. Revista Diánoia, vol.3, no. 3, 1957, p. 34

del cual va a surgir la necesidad inmediata de leyes y de justicia. La razón descubre de este modo su función práctica, su papel de legisladora de la conducta que expresan la moral y la política.

El individuo con el paso al estado civil deja en el olvido muchas ventajas pero gana otras e incluso más grandes. El hombre va a perder con dicho cambio una libertad natural que no tiene más límites que las fuerzas del individuo, así como un derecho ilimitado a todo cuanto pueda y desea alcanzar, así como un derecho ilimitado a todo cuanto le tienta y le pueda alcanzar, pero va a ganar una libertad civil, cuyo límite está en la voluntad general y el derecho efectivo a la propiedad, garantizado por la propia comunidad. Por lo tanto, su situación se va a ver mejorada. De este modo se produce el paso del individuo del estado natural al estado civil y este cambio es absolutamente necesario para poder desarrollar la razón humana y sus otras facultades y así poder perfeccionarse. Condiciona el progreso técnico y económico y con ello el desarrollo de la civilización.

Con el propósito del Contrato Social quiere dar por resuelta la pregunta de ¿Cómo puede armonizarse la dependencia social con la naturaleza, justificarse frente a la razón? y pretende averiguar que si en la sociedad puede ser organizada de tal manera que las exigencias sociales no contraríen la naturaleza, que la ley no sea un impedimento a la libertad ni a los intereses propios de los individuos y que como señala en su contrato que “La justicia y utilidad no se encuentren separadas”. En definitiva, lo que busca es justificar que legitima el orden civil de modo racional.

2.2.3. Convención: Comunidad política y pacto de asociación. La voluntad general

Como hemos señalado anteriormente, el origen de cualquier poder que se constituya entre los hombres para ser legítimo tiene que ser convencional y contar con el consentimiento de los que se someten a ella. Así pues, los hombres libres agregan sus fuerzas para superar en conjunto los peligros y el caos que conllevaría el estado de naturaleza. Rousseau nos dice en el Contrato Social que los hombres tienen el reto de hallar un tipo de asociación tal que “defienda y proteja de toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado y por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y quede tan libre como antes”(capítulo VI, Libro I). Una comunidad política fundada en el acuerdo de sujetos autónomos y racionales, en condiciones de libertad, igualdad y reciprocidad, respecto a su interés común.

Éste es precisamente el problema fundamental que trata de resolver y al que da solución el Contrato Social, perfeccionado por todos los miembros de una comunidad. Este contrato está formado por una serie de cláusulas y todas estas se reducen a una sola: La enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad y dado que todos los particulares que lo componen se hallan en la misma condición, nadie tendrá interés en hacerla onerosa para los demás y que además dándose cada cual a todos no se da a nadie, y como no hay un asociado sobre el cual no se adquiriera el mismo derecho que uno le otorga sobre sí mismo, se gana la equivalencia de todo lo que se pierde y mayor fuerza para conservar lo que se tiene.

De esta forma queda constituido un cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, el cual “tomaba en otros tiempos el nombre de Ciudad y ahora el de República o de cuerpo político, al cual sus miembros llaman Estado cuando es pasivo, Soberano cuando es activo, Poder al compararlo con otros semejantes y los asociados toman colectivamente el nombre de Pueblo y en particular se llaman Ciudadanos como partícipes de la autoridad soberana y Súbditos en cuanto sometidos a las leyes del Estado” y que recibe en este acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad. Lavroff en este sentido, precisa que este sistema de autogobierno colectivo es el que va a permitir a todos estar sometidos únicamente a las leyes que ellos mismos establezcan.⁴⁷

El soporte de esta asociación lo encuentra Rousseau en lo que el llama la “voluntad general”, por lo que niega cualquier tipo de voluntad particular o individual y así en su Contrato establece que “en una legislación perfecta, la voluntad particular o individual debe ser nula, la voluntad de cuerpo propia del gobierno completamente subordinada, en consecuencia, la voluntad general o soberana debe ser siempre dominante, y regla única de las otras dos”. “Según el orden natural, al contrario, esas voluntades diferentes son más activas, la más débil, la voluntad de cuerpo, tiene el segundo rango, y la voluntad particular es la primera de todas” (capítulo II, libro III del *Contrato Social*).

El proyecto rousseauiano de comunidad intenta establecer como eje el concepto de voluntad general, la cual “es siempre recta y tiende siempre a la utilidad pública” (capítulo III, libro II *Contrato Social*). La eficacia política de la voluntad general consiste en

⁴⁷ RUIZ RUIZ, Ramón. *La tradición republicana: Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 377

que sólo ella puede dirigir las fuerzas del Estado según el fin de su institución, que es el bien común. Rousseau refleja un modelo de comunidad, el de la comunidad de la voluntad general, caracterizado por los siguientes rasgos:⁴⁸

1) Es una comunidad de sujetos libres. Libertad hay que considerarla aquí como autonomía: que «los sujetos no obedecen a nadie, sino a su propia voluntad». Esto es posible porque los ciudadanos obedecen a normas que resultan de la autodeterminación colectiva, normas que se han dado a sí mismos. Una comunidad de sujetos autónomos ha de ser una comunidad democrática (y viceversa).

2) Los sujetos de la comunidad están en una posición de igualdad: «todos se comprometen bajo las mismas condiciones y deben gozar de los mismos derechos» (capítulo IV, libro I *Contrato Social*). Es la igualdad de los individuos la que consigue la reciprocidad que establece la fórmula del contrato social, y también conllevaría la salvación de la confrontación que hay entre interés particular e interés general: puesto que lo que cada uno quiera para sí mismo ha de quererlo para los demás, y esto se traduce en que la determinación colectiva se orienta al interés común.

Las citas que hace Rousseau al tema de la propiedad son prueba de ello. En el Contrato social, el derecho de propiedad aparece supeditado a la comunidad, y acotado por un criterio de igualación: “que ningún ciudadano sea lo bastante opulento para poder comprar a otro, ni nadie tan pobre como para estar obligado a venderse” (capítulo II, libro II *Contrato Social*). Considera el ginebrino que la propiedad es condición necesaria de autonomía -de la capacidad de disponer de sí mismo--, al tiempo que cree necesario evitar unos niveles tan altos de desigualdad que hagan imposible el proyecto de comunidad que presenta.

3) La voluntad general necesita de universalidad. En primer término, en relación al sujeto: «Para que una voluntad sea general no siempre es necesario que sea unánime, pero si es necesario que todas las voces sean tenidas en cuenta»(capítulo III, libro II *Contrato Social*). En segundo lugar, en cuanto al objeto. Esto implica una doble dimensión: en cuanto se aplica a todos, y en cuanto expresa un interés común. De la voluntad general se

⁴⁸ PEÑA ECHEVERRÍA, Javier. *Rousseau y la idea de la comunidad política*. Revista Isegoría, 1995, pp. 134-135

producen normas aplicables a todos los sujetos de la comunidad, por lo que no están referidas a intereses particulares.

4) La voluntad general ha de expresarse a través de una deliberación pública, que no puede ser suplida ni siquiera por el dictamen de un experto como el Legislador. Dicha deliberación debe ser desarrollada sobre la base de una información suficiente y en condiciones que salvaguarden y protejan la independencia a la hora de transmitir opiniones: Presupuestos que expresan la racionalidad que ha de gobernar las deliberaciones definitorias de la voluntad general. El resultado de la conjunción de estas condiciones es una comunidad democrática, en la que se produce la síntesis entre la autonomía individual y la dimensión comunitaria. Es decir, del hombre y el ciudadano.

La voluntad general es distinta tanto de las voluntades singulares de los individuos de la comunidad como de la voluntad de todos ellos, ya que esta última no sería más que la suma de los deseos y los intereses de los particulares, por lo que mira al bien privado y aquélla es la expresión del interés común. La voluntad de todos, en palabras de José Rubio-Carracedo, tiene lugar cuando el surgimiento de la voluntad de los intereses particulares influye e interfiere en la deliberación pública y la reemplaza por una deliberación de los intereses privados, a la que se suman insensiblemente la totalidad de la ciudadanía.⁴⁹ La voluntad general es, en efecto, general en el sentido de que es la voluntad de un sujeto universal, el pueblo soberano; pero lo que Rousseau acentúa es la universalidad del objeto, a saber, el bien, el interés o la ventaja comunes. Y esa voluntad general no se puede identificar sin más con la suma de voluntades particulares que se manifiestan en un voto mayoritario o unánime. Pues el resultado de ese voto puede expresar una idea errónea y contraria de lo que implica y exige el bien común; y una ley promulgada como consecuencia de ese voto de la mayoría puede ser contraproducente para el bien público. Por lo tanto, la "voluntad de todos" no es infalible; sólo la "voluntad general" es infalible y tiene siempre razón. Y eso significa que se orienta siempre al bien común.

Para encontrar esa voluntad general hay que buscar los intereses y deseos que no nos beneficien a nosotros individualmente, sino que sean comunes al resto de los ciudadanos. No siempre es fácil reconocer cual es esta voluntad general, pero Rousseau nos va a dar unas soluciones que vamos a sintetizar a continuación.

⁴⁹ RUBIO-CARRACEDO, J. *Ciudadanía y Democracia: El pensamiento vivo de Rousseau*. Biblioteca Nueva: Madrid, 2010, p. 92

En primer lugar, es absolutamente necesario que los individuos a la hora de expresar su voluntad lo hagan de manera totalmente independiente unos de otros, para evitar que se dejen influenciar y manipular por otros individuos o facciones que tratan de perturbar la deliberación pública, dejar fuera de plano las interferencias de las “sociedades parciales” que sostengan como general (una negociación entre las asociaciones particulares por la que lleguen a un acuerdo común entre todas ellas) a lo que en realidad es particular y así alimentar la voluntad de todos. El ginebrino apunta que cuando surgen grupos o facciones organizadas la deliberación carece de existencia, por lo que “la voluntad general se hace muda”(capítulo I, libro IV *Contrato Social*), lo que lleva a la imposibilidad de su construcción. En segundo lugar, que el pueblo esté suficientemente informado para deliberar sobre su decisión. El tercer requisito para obtener esta ansiada “voluntad general” sería la publicidad de las deliberaciones en la asamblea popular para así obtener más fiabilidad. Rousseau considera el aspecto de la transparencia, tanto de los individuos como de las instituciones, trascendental para la consecución del interés común. Solo la publicidad plena de las deliberaciones, sin secretismos ni sutilezas políticas puede garantizar el descubrimiento del interés común. Con la suma de estos tres requisitos fundamentales, es decir, la deliberación es sincera, objetiva y pública, “la voluntad general transparece y el pueblo no se equivoca” (capítulo III, libro II *Contrato Social*).

Y como último punto, que los ciudadanos sean capaces de alcanzar una disposición virtuosa tal que les sea máspreciado el bien común que el suyo particular en los casos en que entren en colisión. De este modo la voluntad general se convierte en ley, a la que Rousseau da estas características: “No hay que preguntar ya a quién corresponde hacer las leyes, puesto que son actos de la voluntad general; ni si el príncipe está por encima de las leyes, puesto que es un miembro del Estado; ni si la ley puede ser injusta, puesto que nadie es injusto hacia sí mismo; ni cómo uno es libre y está sometido a las leyes, puesto que éstas no son más que registros de nuestras voluntades” (capítulo VI, libro II *Contrato Social*). La manifestación de la voluntad general es la ley, que en tanto es expresión, en último término, de la conciencia moral, libera, eleva moralmente al hombre.

Sólo hay una ley, que por su naturaleza exija un consentimiento unánime, NOTA por virtud de la cual se establece el pacto social que da origen a la sociedad, puesto que “la asociación civil es el acto más voluntario del mundo; habiendo nacido todo hombre libre y dueño de sí mismo, nadie puede, bajo el pretexto que sea, someterle sin su

consentimiento”. Si alguien se opone a este pacto común, no implicaría que éste quedara invalidado sino que esa persona quedaría excluido del pacto, siendo extranjero entre los ciudadanos, siempre que el consentimiento se formalice con la simple residencia, “habitar un territorio es someterse a su soberanía”(capítulo II, libro IV p. 163 *Contrato Social*).

El resto de leyes gozarán de una deliberación pública y libre entre las diferentes opciones o alternativas en salvaguarda de la voluntad general. El ginebrino, en base a esto mantiene una desconfianza abierta hacia las unanimidades, ya que muchas pueden tratarse de la voluntad de todos en vez de la voluntad general, concluyendo que un sistema fundamentado en la unanimidad es un sistema totalitario.

En definitiva, solo haría falta una mayoría de votos que se fundamentará en la trascendencia y emergencia del objeto de la ley. Así pues, cuanto más gravedad e importancia posean las deliberaciones, más habrá que acercarse a mayoría cualificada la opinión que prevaleciese, en tanto que cuanto mayor rapidez exija el asunto de debate, menor número de votos se requerirán, esto quiere decir que en los casos que se necesite terminar con urgencia, la mayoría de un solo voto tendría que bastar. Esto plantea el problema que se suscita con la siguiente pregunta: ¿Cómo es posible considerar a un hombre como libre si es forzado a conformarse con voluntades que no son la suya?. El ginebrino responde a esto diciendo que cuando se propone una ley en la asamblea del pueblo, lo que se pide a éste no es que la rechace o la apruebe, sino que de su opinión sobre si está conforme o no con la voluntad general⁵⁰. No es que la mayoría tenga la facultad absoluta para excluir e imponer su voluntad sobre los intereses de la minoría, sino que la minoría muestre que es la que no ha sabido ver la verdadera voluntad general, y por ello el bien común, han ido en contra de su propio interés y solo esto se solventa aceptando la opinión mayoritaria. Esto lo explica bien en su *Contrato Social* diciendo que, “cuando la opinión contraria a la mía prevalece, esto no prueba otra cosa sino que yo me había equivocado y que lo que yo estimaba que era la voluntad general no lo era. Si mi voluntad particular hubiera vencido yo hubiese hecho otra cosa distinta a la que había querido y entonces es cuando no habría sido libre”(capítulo II, libro IV, p. 164 *Contrato Social*).

⁵⁰ RUIZ RUIZ, Ramón. *La tradición republicana: Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 381

Además añade que para que el pacto social funcione completamente es necesario que quien rechace obedecer a la voluntad general sea obligado a ello por todo el cuerpo político, lo que quiere decir que “se le obligará a ser libre”. A consecuencia de este pasaje se generan una serie críticas negativas a este autor por considerarlo defensor del totalitarismo. Esta afirmación la explica Rousseau diciendo que si un ciudadano, anteponiendo su interés inmediato al interés común “considera lo que debe a la causa común como una contribución gratuita, cuya pérdida sería menos perjudicial a los demás que oneroso es para él su pago [...] gozaría de los derechos de ciudadano sin querer cumplir los deberes del súbdito; injusticia cuyo progreso causaría la ruina del cuerpo político”(capítulo VII, libro I, p. 46 *Contrato Social*), lo que haría retornar a la sociedad al estado de naturaleza y a la ley del más fuerte, lo que ocasionaría la destrucción total de la libertad. En resumen, la idea central de este planteamiento es que para ser totalmente libre hay que ser súbdito de la ley.

En su obra Emilio recurre al ejemplo romano en relación con las obligaciones del ciudadano. "Pero no te retraiga, querido Emilio, tan suave vida de obligaciones penosas, si alguna vez te las imponen: acuérdate de que los romanos abandonaban el arado por el atago consular. Si te llama el príncipe o el Estado al servicio de la patria, déjalo todo para ir a desempeñar, en el puesto que te señalen, el honroso papel de ciudadano."⁵¹

2.2.4 Soberanía

Para Rousseau la titularidad de la soberanía reside en el pueblo, la soberanía es “el ejercicio de la voluntad general”(capítulo I, libro II, p. 53 *Contrato Social*), es decir, de la suma de voluntades particulares cuando se reconducen al bien común, solo la declaración de esa voluntad se instituye como acto de soberanía y crea la ley, mientras si es una voluntad declarada a través del representante es una simple voluntad particular o acto de magistratura, conformaría como mucho un decreto (capítulo II, libro II, p. 55 *Contrato Social*). Presenta los caracteres de inalienabilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad. La soberanía es inalienable, puesto que consiste en el ejercicio de la voluntad general, y esta voluntad no puede alienarse ni transferirse. “Se puede transferir poder, pero no voluntad”.

Rousseau más adelante insiste en que el pueblo no puede elegir representantes en el propio sentido de la palabra; sino que lo único que puede hacer es elegir diputados. "La

⁵¹ ROUSSEAU, Jean Jacques. *Emilio*. Libro V, p. 333

soberanía no puede representarse, por la misma razón que la hace inalienable; descansa esencialmente en la voluntad general, y no admite representación. O es la misma o es otra; no hay ninguna posibilidad intermedia. En este sentido, los diputados del pueblo no pueden ser de ninguna manera sus representantes, porque simplemente sus gestores o administradores, y no pueden llevar a cabo ningún acto definitivo. Toda ley que el pueblo no haya ratificado directamente es nula y vacía (capítulo XV, libro III, p. 147 *Contrato Social*).

Por esta razón la soberanía es indivisible. Pues la voluntad cuyo ejercicio se llama soberanía es la voluntad general, y ésta no se puede dividir. Si esta se divide se obtendrá sólo voluntades particulares y, por lo tanto, no se tendrá soberanía. No podemos dividir la soberanía en varios poderes, como los poderes ejecutivo y legislativo. El gobierno o poder ejecutivo, no es el soberano ni una parte del mismo; se ocupa sólo de la administración de la ley y es un mero instrumento del que dispone el soberano. Para Rousseau el soberano es el poder legislativo, y el poder legislativo es el pueblo. Por "pueblo" Rousseau entiende la ciudadanía entera. Estamos ante una democracia directa, en la cual el pueblo se gobierna él mismo y posee la soberanía.

A la soberanía la concibe como un poder de creación normativo: Los actos legislativos son propios del pueblo soberano. El poder del soberano se agota con la producción normativa, por lo que no puede tener más poder que el legislativo. A causa de esto hay una división de poderes que luego veremos con más detalle.

Rousseau supone una “voluntad siempre justa”. Mientras la voluntad es general, es decir, mientras aspira al bien común o tiende “a la utilidad pública”, nadie puede sustraerse a su imperio.

Ahora bien, el poder soberano, por absoluto, sagrado e inviolable que sea, no puede traspasar los límites de las convenciones generales, al tiempo que todo hombre puede disponer plenamente de lo que sus bienes y su libertad le han dejado en estas convenciones. El objeto de la ley creada por el pueblo ha de ser general, considerando como corporación a los súbditos y a las acciones como abstractas, pero en ningún caso a un hombre como individuo ni a una acción como particular. De esta manera Peces-Barba le atribuye a Rousseau como padre de la “teoría moderna de la ley, como creada por un sujeto universal-

el soberano que transmite la voluntad crea una norma colectiva-, con un sujeto universal – norma abstracta. Esto es así porque tanto cuando se nos impone una voluntad en cuya formación no hemos podido participar como cuando determinamos establecer una decisión que no nos influiría a nosotros mismos (al juzgar sobre lo que nos es foráneo, no dispondríamos de ningún principio de equidad que nos guiara), serían casos contrarios a la libertad.⁵² Además “convenimos, plantea Rousseau, en que todo lo que cada uno enajena mediante el pacto social, de su potencia, de sus bienes, de su libertad, es solamente la parte de todo aquello cuyo uso importa a la comunidad, pero es necesario convenir también en que el solo soberano es juez de esta importancia”(capítulo IV, libro II, p. 61 *Contrato Social*).

El soberano lo puede todo, pero cabe en cabeza alguna que abuse de su poder, es decir, que el conjunto de ciudadanos quiera para todos lo que podría ser perjudicial para cada uno. El soberano por los particulares, no es posible que pueda tener interés contrario al de estos particulares; Debido a esta imposibilidad de querer el cuerpo perjudicar a sus propios miembros, la soberano no tiene la obligación de establecer garantías para los súbditos (capítulo VII, libro I, p. 45 *Contrato Social*).

Rousseau afirmó que si bien es cierto que todos los servicios que un ciudadano pueda brindar al Estado, él se los ha de entregar tan pronto como el soberano se los exija, también no se puede olvidar que “el soberano por su parte no puede cargar a los súbditos con ninguna cadena inútil a la comunidad” (capítulo IV, libro II, p. 61 *Contrato Social*). La razón de esto se basa en que hay que tomar en consideración no solo a la persona pública, sino a las personas privadas que configuran aquella, las cuales tienen una libertad y una vida que se desliga de la misma, por lo que hay que hacer una distinción clara entre los derechos del soberano y de los ciudadanos. Los ciudadanos en calidad de súbditos tienen que cumplir una serie de deberes, pero en calidad de hombres gozan de derechos.

Si la soberanía para Rousseau no puede ser limitada desde el exterior a menos que deje de ser soberana, así tampoco el soberano puede permitírsele todo respecto a los ciudadanos. En efecto, el principio de igualdad constituye para Rousseau -aunque prefiera hablar de “principio de equidad”- la garantía de no abuso del poder en la medida que una voluntad no puede querer contra las voluntades. Su naturaleza general e igualitaria, es decir, su reciprocidad, genera su legitimidad.

⁵² RUIZ RUIZ, Ramón. *La tradición republicana: Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 381-382

La garantía de autolimitación de la soberanía reside en el carácter general de la voluntad, tanto en su esencia como en su objeto. Esta debe aplicarse a todos sin distinción (principio de equidad), pues sino estaríamos ante un desequilibrio que produciría todo tipo de abuso de poder. La voluntad general no puede imponer a una categoría determinada de ciudadanos unas obligaciones de las cuales para otros no tendrían aplicabilidad, es decir, estarían exentos. Aquí, por tanto lo que interviene “el interés común” o “la utilidad pública” y en estas fórmulas el segundo término pesa obviamente más que el primero. Así, en el pacto social todos se involucran “bajo las mismas condiciones, y deben gozar todos de los mismos derechos” que hacen que “todo acto de soberanía, es decir, todo acto auténtico de voluntad general, obligue o favorezca igualmente a todos los Ciudadanos, de modo que el Soberano conoce solamente el cuerpo de la nación y no distingue a nadie de los que lo componen” (capítulo IV, libro II, p. 63 *Contrato Social*). El poder soberano aparece a la vez absoluto y limitado. Absoluto porque no hay poder que le sea superior, pues, de lo contrario, él no sería soberano. Pero limitado porque debe imperar su naturaleza general y recíproco. No puede legislar sobre un objeto individual, ya que es común a todos y orientado hacia el bien común o público. En este sentido afirma el ginebrino paradójicamente que “el poder soberano, todo lo absoluto, todo lo sagrado, todo lo inviolable que es, no pasa ni puede pasar los límites de los acuerdos generales” (capítulo IV, libro II, p. 64 *Contrato Social*). Estos “acuerdos generales” que establecen límites a la soberanía y están determinados por el contrato no tienen nada que ver con “leyes fundamentales” o una “constitución”. En efecto, colocar la constitución, o una ley fundamental, sobre la autoridad soberana equivale a destruir la unidad del Estado. Si la constitución se sitúa en un nivel superior de la soberanía, ésta no quedará ni como una ni como absoluta sino dividida, condicionada y destruida por esto, según la alternativa: “ella puede todo o no es nada”.

2.3 La República: Poder legislativo y poder ejecutivo

Para Rousseau la República es cualquier Estado, independientemente de la forma en que se administre, dirigido por leyes (y aquí recordemos que ley es la expresión de la voluntad general, por lo tanto se basa en el principio de voluntad popular). Esto quiere decir que cualquiera que sea la forma de gobierno, si éste se ejerce dentro de los módulos establecidos por la ley, su autoridad será legítima; “porque sólo entonces (es decir, solo

cuando el Estado está regido por leyes, cuando el gobierno desarrolla su actividad según las reglas recogidas por la voluntad general) el interés público gobierna y la cosa pública representa algo. Concluye por lo tanto diciendo que “todo gobierno legítimo es republicano”. En definitiva el término república aquí utilizado designa a todo gobierno que tiene por finalidad el interés público o que se guía por la voluntad general. Nos dice Rousseau que “para ser legítimo el gobierno no debe de confundirse con el soberano”, “sino ser el ministro del mismo; en este caso la monarquía misma es República” (capítulo VI, libro II, p. 71 *Contrato Social*).

El ginebrino tiene un constante pesimismo en torno al gobierno que se debe tanto a la experiencia histórica cargada de abusos de poder como su tendencia a la degeneración, lo que supone una amenaza a la sociedad política y civil. En palabras de Jouvenel, Rousseau no mostraba una esperanzada prescripción para una futura República, sino un análisis clínico del deterioro político. El pesimismo que sentía era tan intenso que no se cuestionaba plantear un modelo estatal alternativo.⁵³

Rousseau a la hora de establecer la República nos expone una serie de problemas de todo ámbito. El primer inconveniente que nos plantea nuestro autor es el de la extensión que debe de tener un Estado, con el fin de que no sea demasiado grande para ser bien gobernado ni demasiado pequeño para poder mantenerse por sí mismo. Rousseau sabe del riesgo de que una República demasiado pequeña puede ser anexionada por las potencias vecinas, argumenta este ámbito necesariamente limitado con dos argumentos. El primero gira en torno a la importancia de cada ciudadano en el Estado. Para lograr que cada ciudadano tenga una voz significante en la expresión de la voluntad general, toda vez que cuanto la población es mayor, la capacidad de influencia de cada uno disminuye; de esta manera Rousseau sentencia diciendo que “cuanto más se agranda el Estado más disminuye la libertad” (capítulo I, libro III, p. 98 *Contrato Social*). El segundo argumento se basa en que el habitar en una República de menor tamaño es posible desarrollar la lealtad al Estado y el compromiso con los ciudadanos, pues “cuanto más se extiende el vínculo social más se relaja” “puesto que el pueblo tiene menos afección por sus jefes, a quienes no ve nunca; por la patria, que es a sus ojos como el mundo, y por sus conciudadanos cuya mayoría le son extraños” (capítulo IX, libro II, p. 82 *Contrato Social*).

⁵³ Jouvenel, 1947, 18-38, cit. RUBIO-CARRACEDO, José. *Ciudadanía y democracia: el pensamiento vivo de Rousseau*. Biblioteca Nueva: Madrid, 2010, p. 114

Además nuestro autor añade otro inconveniente a una República extensa, y es que se da la imposibilidad de que todos los ciudadanos participen en la labor legislativa en persona y justo esto, es lo que destruiría la libertad, ya que los ciudadanos solo pueden ser libres en el momento en que participan directamente en las decisiones generales a las que ellos obedecen.

A todo esto se le añaden cargas de carácter administrativo que aconsejan por optar por un territorio pequeño, como el hecho de que las mismas leyes no puedan convenir a provincias con climas y costumbres distintas, la multiplicidad de los órganos administrativos es un pesado coste para los contribuyentes, existe menos vigor y celeridad para hacer observar las leyes, impedir las vejaciones, corregir los abusos y prevenir las empresas sediciosas que puedan hacerse en lugares alejados, y, en fin, puesto que son tantas las medidas que hay que adoptar para mantener la autoridad general, a la que tantos funcionarios quieren sustraerse o imponerse, estas absorben todos los cuidados públicos y no queda nada para la felicidad del pueblo (capítulo IX, libro II, p. 82 *Contrato Social*).

Nuestro autor realiza una crucial distinción para poder tener un gobierno estable y democrático. Y esta distinción se basa en un poder legislativo y un poder ejecutivo y en que manos deben caer cada uno respectivamente. Esta necesaria distinción la fundamenta de en el *Contrato Social* estableciendo que "si quien ordena y manda a los hombres no puede ejercer dominio sobre las leyes, quien manda en las leyes no debe mandar a los hombres. De otro modo esas leyes, hijas de sus pasiones, no servirían a menudo sino para perpetuar sus injusticias, sin que pudiera jamás evitar el que miras particulares perturbasen la santidad de su obra" (capítulo VII, libro II, p. 74 *Contrato Social*). Respecto a este punto señala en este mismo capítulo que Roma sufrió justamente esta tiranía al establecer en las mismas manos el poder soberano y autoridad legislativa.

Más adelante apoya lo anterior diciendo que si uno de estos poderes usurpa las funciones del otro se destruirá y degenerará el Estado. Así queda plasmado en el *Contrato*: "Si el cuerpo soberano quiere gobernar, si el magistrado desea legislar, o si los súbditos se niegan a obedecer, el desorden sucede al orden, y no obrando la fuerza y la voluntad de acuerdo, el Estado disuelto cae en el despotismo o en la anarquía" (capítulo I, libro III, p. 98 *Contrato Social*).

Para Rousseau el poder legislativo lo tiene el pueblo enteramente y está en contra de la democracia parlamentaria o representativa, puesto que la soberanía, al no ser otra cosa que el ejercicio de la voluntad general no podía ser representada. El poder legislativo no puede ser representado. Nos dice en su Contrato Social que si bien la voluntad particular, es decir, la del representante puede coincidir plenamente con la voluntad general en determinadas ocasiones, es imposible que esto ocurra siempre, ya que la voluntad particular tiende por naturaleza a las preferencias, y la voluntad general a la igualdad. Puesto que “El soberano puede muy bien decir: “yo quiero lo que quiere actualmente tal hombre, o al menos, lo que dice querer”; pero no podrá decir: "lo que este nombre querrá mañana yo lo querré, puesto que es absurdo que la voluntad se encadene para lo futuro, y también porque no hay poder que pueda obligar al ser que quiere, a admitir o consentir en nada que sea contrario a su propio bien” (capítulo I, libro II, p. 54 Contrato Social).

El ginebrino también nos aclara y así lo expresa en su adaptación del Contrato, que en el caso de los grandes estados es inevitable la representación (por lo que nuestro autor termina legitimando a los diputados o representantes) y es posible que los diputados elaboren los proyectos legislativos, pero con la cumpliendo dos condiciones: En primer lugar, que los elegidos no tengan un poder propio, de suerte que sólo puedan hacer lo que expresamente el pueblo les permita (mandato imperativo). “Los diputados del pueblo -dice Rousseau- no son sus representantes; sólo son sus comisarios”. Y en segundo lugar, que lo que los elegidos decidan, debe ser siempre ratificado por el pueblo. “Toda ley que no haya sido aprobada por el pueblo en persona es nula: no es una ley” (capítulo VX, libro III, p. 147 *Contrato Social*). Un diputado o delegado para el ginebrino significa la intromisión de un interés particular en el ámbito general, un interés que desde su posición de fuerza terminaría por prevalecer. Por eso, en todo Estado, cualquiera que sea su constitución, es necesario que la ley sea aprobada por el pueblo, pues los diputados son simples mandatarios. En definitiva, los representantes solo pueden seguir las instrucciones de sus electores (el pueblo) y han de someterse al control de estos mismos electores.

Rousseau en su concepción de soberanía se aparta claramente a la visión de los teóricos republicanos, ya que estos últimos apoyaban una soberanía separada entre el pueblo y la élite social para después ponerse de acuerdo en la elaboración de las leyes y así asegurarse que se llegue al bien común y además fundamentaban un sistema de derecho de

veto del monarca o los magistrados sobre la legislación. A todo esto Rousseau respondía con que la soberanía solo puede recaer en el pueblo sin veto ninguno.⁵⁴

Es por esta razón que nos advierte Honohan que la idea de soberanía popular que implanta Rousseau sustituye al gobierno mixto que vimos anteriormente que era el seguido por la República romana de equilibrio de fuerzas (establecido entre otros por Polibio). La virtud está distribuida de manera más extensa en la sociedad que para los republicanos precedentes, la idea de la tiranía de la mayoría, no le preocupa tanto por este motivo.⁵⁵

El pueblo, para sostener la autoridad soberana debe estar reunido, y aquí menciona de nuevo Rousseau el modelo republicano romano, donde dice que el pueblo se reunía la mayor parte de las semanas, incluso hasta más de una vez en determinadas situaciones. Y no ejercía solamente derechos de la soberanía, sino que también participaba en actos de gobierno (capítulo XII, libro III, p. 141 *Contrato Social*).

Sabiendo quien tiene el poder legislativo en la República, vamos a pasar a examinar quien tiene el poder de ejecutar las leyes, el poder ejecutivo. Pero primero veamos como la distinción de poderes antes señalada la explica muy gráficamente Rousseau al inicio del capítulo 1 del libro 3 del Contrato Social: “En toda acción libre hay dos causas que concurren a producirla: la una moral, o sea la voluntad que determina el acto; la otra física, o sea la potencia que la ejecuta. Cuando camino hacia el objeto, necesito primeramente querer ir, y en segundo lugar, que mis pies puedan llevarme. Un parálítico que quiera correr, como un hombre ágil que no quiera, permanecerán ambos en igual situación. En el cuerpo político hay los mismos móviles: distíngase en él la fuerza y la voluntad; ésta, bajo el nombre de poder legislativo; la otra, bajo el de poder ejecutivo. Nada se hace o nada debe hacerse sin su concurso” (capítulo I, libro III, p. 95-96 *Contrato Social*).

Si bien sabemos que el poder legislativo recae en el pueblo necesariamente, el ejecutivo, sin embargo, no puede pertenecer a la generalidad “porque este poder no consiste sino en actos particulares que no son del resorte de la ley, ni por consecuencia del soberano cuyos actos revisten siempre el carácter de ley”. Por tanto, es necesaria la

⁵⁴ RUIZ RUIZ, Ramón. *La tradición republicana: Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 388

⁵⁵ RUIZ RUIZ, Ramón. *La tradición republicana: Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 388

existencia de un agente público, que sirva de intermediario entre los súbditos (como pueblo) y el soberano (asamblea pública de ciudadanos), que comunique la voluntad general y “que se encargue de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad tanto civil como política”, ocupándose de las acciones y personas particulares. Este poder si puede y debe ser representado porque se basa en la aplicación de la ley. A los miembros de este colectivo se les denomina magistrados o gobernadores y al conjunto de este organismo se le llama príncipe. Debe de haber una igualdad entre el poder ejecutivo y el poder de la ciudadanía, para así conseguir un Estado equilibrado (capítulo VXI, libro III, p. 151 *Contrato Social*).

La soberanía es inalienable, pero también indivisible, por lo que toda vez que se repartiera la tarea de ejercitarla nos encontraríamos ante la suma de voluntades particulares que supliría a la voluntad general. El poder ejecutivo por este motivo, no debe confundirse en ningún caso con el soberano ni con una parte del mismo porque como bien dice en el Contrato, este poder ejecutivo consta de simples funcionarios que ejercen su poder en nombre del soberano, que es quien ha otorgado el poder a estos funcionarios, Además, el soberano, puede limitar, modificar y resumir este poder cuando quiera (capítulo I, libro III, p. 97 *Contrato Social*).

En este poder, el cual es un cuerpo distinto del “cuerpo del estado”, (ya que el gobierno existe a causa del estado, mientras el estado subsiste por sí mismo) nos encontramos dos voluntades encontradas: La voluntad general (del estado) y la voluntad corporativa que tiene como gobierno. Pero la que debe tener prevalencia sobre la otra es la voluntad general. Nos situamos en que el gobierno es el que conglomera la fuerza pública y su incesante actividad es lo que le caracteriza, por esta razón no podrá evitarse el arrastre incesante que sufre la voluntad general en favor de la voluntad corporativa, y a esto se le añade que no es siempre tarea fácil distinguirlas, sobre todo cuando esta se adopta en apariencia de la voluntad general.⁵⁶ Así lo establece Rousseau en el contrato diciendo que “la fuerza pública destinada a la conservación del estado”, pueda ser reconducida en algunos casos a conservar el gobierno como “fuerza particular” (capítulo I, libro III, p. 102 *Contrato Social*).

⁵⁶ RUBIO-CARRACEDO, José. Ciudadanía y democracia: el pensamiento vivo de Rousseau. Biblioteca Nueva: Madrid, 2010, p. 130

Rousseau trata de evitar la corrupción política y establece una teoría de cuál es la fuente de esa corrupción. Esta es la teoría de la dialéctica de las tres voluntades. La fundamenta a propósito del gobernante o magistrado y la complejidad del sistema de fuerzas que se entrometen en su trabajo, las cuales le arrastran a diferentes maneras de corrupción o tiranía, teniendo en cuenta el que podía contar con un proyecto honesto. Esta teoría nos la explica en el contrato de esta manera: Podemos distinguir en la persona del magistrado tres voluntades esencialmente diferentes: la voluntad propia del individuo, que no tiende sino a su interés particular; la voluntad común de los magistrados, que se relaciona únicamente con el bien del príncipe, y que podemos llamar voluntad de corporación, la cual es general con respecto al gobierno y particular con respecto al Estado de que forma parte aquél, y la voluntad del pueblo o voluntad soberana, que es general tanto con relación al Estado considerado como el todo, como con respecto al gobierno considerado como parte del todo (capítulo II, libro III, pp. 103 y 104 *Contrato Social*). En una legislación perfecta, la voluntad particular o individual debe ser nula; la voluntad del cuerpo, propia del gobierno, muy subordinada, y por consiguiente, la voluntad general, o soberana, siempre dominante y pauta única de todas las demás (capítulo II, libro III, p.104 *Contrato Social*).

Así se desprenden tres voluntades de los magistrados de gobierno, aunque también lo podemos encontrar en los ciudadanos organizados en corporaciones. A diferencia de los otros ciudadanos, los cuales solo tienen su lucha entre la voluntad particular y general.⁵⁷

Lo que está claro es que el ginebrino da prevalencia absoluta a la voluntad general, que es la que lleva al interés común y los intereses corporativos y particulares serán legítimos en la medida que estén subordinados al interés común o estén apuntando a este.

En el mismo contrato, más particularmente en el capítulo que dedica al abuso del poder y su degeneración, nos encontramos otro texto que refleja la lucha entre la dialéctica de estas tres voluntades desde una panorámica global: “Así como la voluntad particular obra sin cesar contra la general, así el gobierno ejerce un continuo esfuerzo contra la soberanía. A medida que este esfuerzo aumenta la constitución se altera, y como no existe otra voluntad de cuerpo que resistiendo a la del príncipe sostenga el equilibrio, resulta que tarde o temprano ésta oprime a aquélla rompiendo el contrato social. Tal es el vicio

⁵⁷ RUBIO-CARRACEDO, José. *Ciudadanía y democracia: el pensamiento vivo de Rousseau*. Biblioteca Nueva: Madrid, 2010, p. 118

inherente e inevitable que, desde la aparición del cuerpo político tiende sin descanso a destruirle, como la vejez y la muerte destruyen al fin el cuerpo humano” (capítulo X, libro III, pp. 134 y 135 *Contrato Social*).

Al analizar estos textos esto sacamos la siguiente conclusión respecto a la personalidad de los magistrados que integran el gobierno comprenden de una voluntad particular, con la que busca un beneficio privado con la realización de sus actos; una voluntad corporativa que es propia al gobierno, con la que intenta extender su poder; y de una voluntad general del estado que posee como ciudadano del mismo, con la que la voluntad corporativa es particular. Siguiendo el esquema roussoniano la particular debe ser suprimida y la corporativa estar subordinada a la general, que es la dominante y constituye la pauta de las demás.⁵⁸

Para terminar en lo relativo a la corrupción de las instituciones del gobierno, el autor cierra el libro III de su contrato haciendo otra alusión más a la República romana, esta vez con a la magistratura extraordinaria de los decenviros. Nos trata de decir que todos los gobiernos, incluso una de las formas de gobierno que el más admiraba, como era la República Romana, una vez que se instalan en el poder y poseen la fuerza pública, tarde o temprano sus instituciones se corrompen y usurpan “la autoridad soberana”. Y para resolver este mal trae a colación la figura de las asambleas periódicas de carácter fijo, improrrogable e irrevocable, que hagan de instrumento de control del gobierno para prevenir y corregir posibles abusos de poder. No habrán de precisar de convocatoria formal, ya que gozan de carácter permanente. Estas asambleas se basarán en un orden del día exclusivo, el cual no se puede variar, que constará de dos puntos únicos: El primero consta de que si el pueblo desea retener su actual forma de gobierno. Y el segundo trata de que si el pueblo quiere seguir manteniendo a los actuales encargados de la administración del gobierno. El autor da una importancia primordial a este mecanismo de freno, ya que es esencial para controlar democráticamente a todas las demás instituciones (capítulo XVIII, libro III, p 156 *Contrato Social*).

Llegados a este punto Rousseau nos dice que el poder ejecutivo puede ser desempeñado por un número mayor o menor de miembros. y esto se traduciría en las tres formas distintas de gobierno que son: Democracia, aristocracia y monarquía. El soberano

⁵⁸ RUBIO-CARRACEDO, José. *Ciudadanía y democracia: el pensamiento vivo de Rousseau*. Biblioteca Nueva: Madrid, 2010, p. 131

confía el gobierno a un número determinado de miembros y así lo establece en su Contrato: “El soberano puede, en primer lugar, confiar el depósito del gobierno a todo el pueblo o a su mayoría, de suerte que haya más ciudadanos magistrados que simples particulares. A esta forma de gobierno se da el nombre de democracia. O puede también reducir o limitar el gobierno, depositándolo en manos de los menos, de manera que resulten más ciudadanos que magistrados. Este sistema toma el nombre de aristocracia. Puede, por último, concentrar todo el gobierno en un magistrado único de quien los demás reciben el poder. Esta tercera forma es la más común y se llama monarquía o gobierno real” (capítulo III, libro III, p. 107 *Contrato Social*).

Rousseau también aplica la teoría de las voluntades a estas formas de gobierno y que conviene ahora desglosar.

En cuanto al gobierno monárquico decir que concentraría en una sola persona la voluntad corporativa y la particular, lo que le haría en la forma más peligrosa al contar con la máxima actividad. El gobierno de muchos o de todos tendría, en cambio, menos actividad, por lo que sería más preferible. Aunque hay que tener que al ser la voluntad corporativa la más activa, en el caso de haber solo un magistrado, esta voluntad se impondría con frecuencia a la particular. Por lo que cabe concluir dicho apartado que la voluntad corporativa es la que mayor grado de peligrosidad produce al estado y la que consecuentemente acarrea más corrupción política. De esta forma dice: “el arte del legislador está en saber precisar el punto en que la fuerza y la voluntad del gobierno, siempre en proporción recíproca, se combinen en la relación más ventajosa para el Estado” (capítulo II, libro III, p. 106 *Contrato Social*).⁵⁹

Para este autor la democracia sería aquella forma de gobierno en la que la ejecución de las leyes corresponde a los propios ciudadanos, los cuales al haber hecho las leyes, son los que mejor sabrían como ejecutarlas e interpretarlas. Esta sería sin duda la mejor solución, pero esto conllevaría dos inconvenientes claros: El primero tiene que ver con la mala idea que supondría que quien elabora las leyes sea el mismo que las ejecute, ya que “no es bueno que quien hace la ley la ejecute, ni que el pueblo desvíe su atención de las miras generales para volverlas a los objetos particulares”, pues reconducir el interés particular a lo público conllevaría a la corrupción del legislador, lo cual tiene incluso más

⁵⁹ RUBIO-CARRACEDO, José. *Ciudadanía y democracia: el pensamiento vivo de Rousseau*. Biblioteca Nueva: Madrid, 2010, p. 131

consecuencias negativas del abuso del poder del gobierno. El segundo inconveniente sería la reunión permanente del pueblo para tratar los asuntos públicos, por lo que se necesitaría un territorio reducido. El tercero relacionado con una sencillez en las costumbres que resuelva de antemano los asuntos complejos, una igualdad absoluta en torno a la riqueza, como método para evitar la corrupción. Por esta razón el ginebrino concluye diciendo que la verdadera democracia ni ha existido ni existirá (capítulo IV, libro III, pp. 109-111 *Contrato Social*).

En lo relacionado con la Monarquía, se puede llevar a su aceptación en el caso que cumpla dos requisitos básicos: Que sea el pueblo quien la convalide y el que pueda revocarla en cualquier momento. Y que no haya confusión entre el pueblo, que es el legislador, y el monarca ejecutivo. También se tiene que dar en grandes estados, ya que en los pequeños conllevaría a la usurpación del poder y al aniquilamiento de la igualdad. Como ventaja señala Rousseau que “la voluntad del pueblo, la voluntad del Príncipe, la fuerza pública del Estado y la fuerza particular del gobierno todas responden al mismo móvil, todos los resortes de la máquina están en una sola mano, todo marcha hacia el mismo fin; no hay movimientos opuestos que se destruyan mutuamente, y no se puede imaginar ningún mecanismo en el cual un tan pequeño esfuerzo produzca una acción más considerable”. Pero también presenta inconvenientes como que los reyes a lo largo de la historia generalmente quieren alterar, destruir y usurpar la soberanía popular, y esta motivación les surge del carácter permanente que tiene el poder ejecutivo a contraposición de las asambleas legislativas que se reúnen periódicamente⁶⁰. Esta desventaja la plasma de esta manera en su contrato: “Pero si no hay gobierno más vigoroso, no hay tampoco otro en el que la voluntad particular ejerza mayor imperio y domine con más facilidad las otras”. Otro inconveniente tendría que ver con la ausencia de continuidad del gobierno monárquico (capítulo VI, libro III, pp. 115-123 *Contrato Social*)

En cuanto a la aristocracia, más particularmente la electiva, según el autor evita los problemas de los sistemas antes propuestos: Al no estar concentrado el poder de manera tan específica, no supondría esto una grave amenaza para el pueblo, además en contraposición a la democracia el gobierno aquí tiene un número más reducido de miembros, lo que significa que haya más agilidad y más orden en las deliberaciones de los asuntos públicos (capítulo V, libro III, pp. 113 y 114 *Contrato Social*)

⁶⁰ RUIZ RUIZ, Ramón. *La tradición republicana: Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 391

Después de analizar las ventajas y desventajas de cada uno de estos gobiernos, el ginebrino nos recuerda que, estas formas de gobierno simples siempre han tenido o tendrán elementos de otros gobiernos, lo que les hace mixtos. Por lo que, “es necesario que un jefe único tenga magistrados subalternos, y que un gobierno popular tenga un jefe”. El gobierno simple, al tener una estructura sencilla, es el mejor gobierno, pero suelen darse carencias que producen desequilibrio entre poderes que hay que suplir incorporando elementos nuevos (capítulo VII, libro III, pp. 123 y 124 *Contrato Social*)

Aun todo esto, para Rousseau, como hemos comentado previamente, no hay un gobierno tan longevo que dure para siempre porque tarde o temprano todos tienden a corromperse. El autor propone dos causas por las que se origina el declive del gobierno: La primera hace referencia a cuando un gobierno formado por un gran número de miembros se concentra en un pequeño número en un momento dado, es decir, “de la democracia a la aristocracia y de ésta a la monarquía”. La segunda habla de la usurpación de poder. El Príncipe destruye totalmente la soberanía (el gobierno hace un continuo esfuerzo contra la soberanía), momento en que el Estado se disuelve y se forma otro dentro de aquel. Este nuevo Estado está integrado solamente por los miembros del gobierno y esto conllevaría a que el pueblo lo consideren como tirano. En este instante de usurpación se suprime el pacto social (capítulo X, libro III, pp. 135-137 *Contrato Social*).

Concluye Rousseau que para obtener un buen gobierno republicano que subsista se ha de conseguir formar por todos los medios ciudadanos virtuosos (en lo que tiene un papel primordial las costumbres, usos y la opinión), los cuales son los que obedecen y respetan las leyes, las cuales por sí mismas no hacen que un estado perdure, sino estos ciudadanos virtuosos, que además anteponen el interés de la comunidad a sus propios intereses.

Rousseau trae de nuevo a colación el estado republicano romano al señalar que, en los estados donde las costumbres tienen mayor valor que las leyes, la autoridad del padre no estaría dentro de sus conocimientos el ser demasiado absoluto.

La sociedad ideal de Rousseau es la compuesta por artesanos y campesinos, entre los que impera una igualdad muy alta, por lo que las diferencias de riqueza son escasas y así

pueden ponerse de acuerdo con gran agilidad del objeto de la voluntad general. Importancia capital por tanto a la supresión de los extremos de desigualdad.⁶¹

Otro de los medios que puede disponer la República para crear ciudadanos virtuosos es una religión, pero Rousseau propone una religión civil fijada por el soberano, como método de inculcar a los ciudadanos los sentimientos de amor a las leyes y a la justicia. En el capítulo VII del libro IV del *Contrato Social*, que es donde suscita el problema de si la religión es útil para la comunidad política, apoya una religión puramente civil, la cual es condición necesaria para ser un buen ciudadano y un súbdito fiel. Esta religión civil establece, entre sus dogmas principales, “la santidad del contrato social y de las leyes”, instaurando de esta manera el núcleo esencial de la República: el Estado no tiene la facultad de forzar a nadie a creerla, pero sí tiene la competencia expulsar a quien no muestre interés en creerla, no por impío, sino por insociable, por ser incapaz de “amar sinceramente las leyes, la justicia y de inmolar su vida, llegado el caso, a su deber”.

En otra obra posterior, *las Consideraciones sobre el gobierno de Polonia* y su proyectada reforma, Rousseau desarrolla todo proyecto de educación del ciudadano, que comprende el cultivo de las costumbres nacionales, el deporte, el teatro sobre temas de carácter patriótico y la celebración de fiestas públicas para que asienten la República en el corazón de los polacos. En definitiva, el amor a la patria consiste en el amor a las leyes y a la libertad.

Siguiendo con más métodos que consigan crear buenos ciudadanos, nos detendremos en la educación y el patriotismo. Se basa en una educación cívica que enseñe a los ciudadanos a inculcar el amor a la patria desde el nacimiento, ya que es la patria la que une a los ciudadanos de un mismo territorio y está por encima de las variadas diferencias que tengan unos con otros.⁶² Es un patriotismo que enseña el afecto hacia las personas con las que se convive, amor a la ley y a la República, ya que son ellas las que proporcionan la libertad común. El patriotismo es que llevará al ciudadano a cumplir la ley sin más miramientos sin eludir sus responsabilidades.

⁶¹ RUIZ RUIZ, Ramón. *La tradición republicana: Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 396

⁶² RUIZ RUIZ, Ramón. *La tradición republicana: Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 399

Estos son los tres pilares para que se obtenga la salvaguardia de la República, tres instrumentos que hacen participar a los ciudadanos activamente en la vida pública.

3. CONCLUSIONES

Examinado el período republicano romano y visto la perspectiva de Rousseau podemos decir que, para el primero la República se basa en un modelo de gobierno republicano caracterizado por principios de separación de poderes, controles gubernativos y equilibrio de poder; mientras para Rousseau, la República es el gobierno que se fundamenta en la búsqueda del bien común. Dicha búsqueda se puede llevar a cabo por varias formas de gobierno.

Una de las características más representativas del sistema republicano es el respeto y obediencia absoluta a la ley, ya que es la expresión del interés común. Es un gobierno sustentado por la legitimidad que le otorga la ley. A consecuencia de la tradición republicana entiende como un gobierno alternativo a las oligarquías, tiranías y despotismos, los cuales serían los derivados de las degeneraciones de la aristocracia y monarquía. Rousseau se enmarca dentro de la cultura republicana al dotar a la legitimidad como causa que da razón de ser a los gobiernos y a la autoridad. La democracia para este autor es a la vez que una forma de gobierno válida y aceptada, es el fundamento del Estado republicano.

Podemos sostener que Rousseau es el primer representante de la república democrática, pues su ansiada voluntad general es la que origina el Estado legítimo en la era moderna, es el mismo pueblo el que crea un Estado constitucional, gestionado y administrado por diversas formas. La voluntad general se configura como poder constituyente que regula y define la actividad del poder legislativo y del soberano. El cuerpo soberano no hace referencia ni aun individuo ni a un organismo que tiene poderes delegados que debe rendir cuentas al pueblo, sino que está formado por la comunidad misma. El poder legislativo crea las normas en base al pueblo, no como el sistema republicano romano en el que los comicios realmente solo podían aprobar o rechazar una norma y no intervenir en su elaboración. En Rousseau es el pueblo quien emana las leyes.

En cuanto al poder ejecutivo en su contrato social lo establece como mero funcionario que sirve a las exigencias del Estado originado por la voluntad general. El

gobernante no tiene la facultad de apropiarse del poder constituyente. El ejecutivo está subordinado al legislativo. Solo capacidad de aplicar de forma particular y específica las leyes promulgadas por el pueblo. Los funcionarios del ejecutivo son comisarios que gobiernan sujetándose a un mandato general y universal. En cambio el poder ejecutivo en la República romana, los magistrados no es que no funcionasen como simples mandatarios, sino que tenían una diversidad de facultades que lo constituían como uno de los pilares del gobierno republicano.

También, encontrándonos en uno u otro modelo, el sistema para evitar el abuso de poder del gobierno cambia. Si estamos en el modelo de Rousseau, observamos que propone instrumento de control del gobierno a las asambleas periódicas de carácter fijo, improrrogable e irrevocable, que tratarán de prevenir y corregir los abusos de poder. Por otro lado, si nos detenemos en los mecanismos de control que sigue el sistema republicano, podemos decir que se basa en cuatro pilares: Anualidad, colegiabilidad, especialidad y elegibilidad. Estos controles afectaban fundamentalmente a los magistrados. Como punto en común en este aspecto entre los dos sistemas, decir que ambos desconfían del gobierno y tratan de erradicar la corrupción política y evitar la tiranía.

Tanto en el régimen republicano romano como en el sistema que implanta Rousseau, no podemos hablar de que los miembros del gobierno estén considerados como los representantes de los ciudadanos en sentido estricto. Pues bien en la República romana, los magistrados no eran los mandatarios del pueblo y no cabía la posibilidad de pedirles responsabilidad política, aunque tenían que actuar dentro de unos límites constitucionales marcados, por lo que actuaban con total independencia respecto a sus electores (el pueblo). Esto no sucede en el modelo implantado por el ginebrino en el que establece que deben seguir las instrucciones de los electores y tanto rendir cuentas a estos como someterse a responsabilidad política. Lo común en los dos sistemas es que el pueblo el que tiene que aprobar la ley. Rousseau sostuvo que la actitud cívica es lo único que puede parar el desorden y deterioro de la democracia. El sentimiento de ciudadanía necesita plasmarse en una participación política en todos los aspectos.

Los dos modelos se basan en un sistema construido en torno a la religión civil que otorgue garantía al contrato suscrito entre los dirigentes y los ciudadanos. Para que se sostenga la república de los dos modelos es necesario un sentimiento intenso de patriotismo, un amor

incondicional a las leyes. Una religión que le una con la polis. Es necesario recurrir a la religión para instaurar un Estado legítimo puesto que, en último término, únicamente una moralidad como la que se basa en la fe puede mantener las bases de un Estado fuerte y su legislación y «hacer aceptable el sacrificio de la vida por la ciudad». En definitiva, estamos ante una función primordial de la religión: compatibilizar deberes políticos y derechos subjetivos.⁶³

Rousseau construye un proyecto en el que hay una equidistancia entre el poder soberano y el ciudadano. Si los poderes intermedios incrementaran intensamente, se rompería la igualdad y la voluntad general no funcionaría, ya que la esta se construye a partir de relaciones equitativas, no hay privilegiados.⁶⁴

⁶³ WATERLOT, Ghislain. *Rousseau. Religión et politique*. París: PUF, 2004, p. 27

⁶⁴ TEJEDA GONZÁLEZ, José Luis. *Las encrucijadas de la democracia moderna*. Plaza y Valdés: México, 1996, p. 66

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

RIBAS ALBA, J. M^a. *Democracia en Roma: Introducción al derecho electoral romano*. Comares: Granada, 2009.

RUIZ RUIZ, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico: Patrios politeia y res publica*. Dykinson: Madrid, 2006.

PETTTT, Philip. *Republicanism: Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Paidós Ibérica: Barcelona, 1999.

AYALA BLANCO, Fernando y MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, David. *El renacer de las ideas republicanas: Socialdemocracia y Republicanismo Cívico*. Revista Casa del Tiempo, vol. 1. México: 2007.

Polibio. *Historias* Vol. 2.

ANDRÉS SANTOS, F. J. *Roma: Instituciones e ideologías políticas durante la República y el imperio*. Tecnos: Madrid, 2015, p. 72

ARIAS RAMOS, José. *Compendio de derecho público romano e historia de las fuentes*, 15^a ed. Juan Antonio Arias Bonete: Valladolid, 1983

RODOLFO ARGÜELLO, Luis. *Manual de de derecho romano: Historia e instituciones*. Astrea: Buenos Aires, 1998

RASCÓN, César. *Síntesis de historia e instituciones de derecho romano*, 3^a edición. Tecnos: Madrid, 2008

ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Contrato Social*.1762

RUBIO-CARRACEDO, J. *Ciudadanía y Democracia: El pensamiento vivo de Rousseau*. Biblioteca Nueva. Madrid, 2010.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Las Confesiones*. 1770

ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Prefacio a la obra Narciso*. 1752

RECASENS SICHES, Luis. *Algunas aclaraciones sobre "el Contrato Social" de Rousseau*. Revista Diánoia, vol.3, no. 3, 1957.

RUIZ RUIZ, Ramón. *La tradición republicana: Renacimiento y ocaso del republicanismo clásico*. Dykinson: Madrid, 2006, p. 377

PEÑA ECHEVERRÍA, Javier. Rousseau y la idea de la comunidad política. Revista Isegoría, 1995

ROUSSEAU, Jean Jacques. *Emilio*. 1762

WATERLOT, Ghislain. Rousseau. *Religion et politique*. París: PUF, 2004, 27

TEJEDA GONZÁLEZ, José Luis. *Las encrucijadas de la democracia moderna*. Plaza y Valdés: México, 1996, p. 66